

641
2ej.



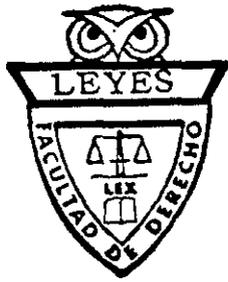
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

EL OFENDIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN
MATERIA DEL FUERO COMUN Y FEDERAL

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARCOS IGNACIO RIOS RANGEL

ASESOR: LIC. JOSE FRANCISCO MORALES RIOS,



CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

258077
1998



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"El Viejo Tonto que removi6 las montañas".
Cuentan que hace mucho tiempo vivía en el Norte de China un anciano conocido como - el Viejo Tonto de las montañas del Norte. Su casa miraba al Sur, y frente a ella, - obstruyendo el paso, se alzaban dos grandes montañas: Taijang y Wangwu. El Viejo Tonto decidió llevar a sus hijos a remo-- ver con azadones las dos montañas. Otro - anciano, conocido como el Viejo Sabio, -- los vio y, riéndose, les dijo: "¡Qué ton-- tería! Es absolutamente imposible que vo-- sotros, siendo tan pocos, logréis remover montañas tan grandes." El Viejo Tonto -- respondió: "Después que yo muera, seguirán mis hijos; cuando ellos mueran, quedarán mis nietos, y luego sus hijos y los hijos de sus hijos, y así indefinidamente. Aun-- que son muy altas, estas montañas no cre-- cen y cada pedazo que les sacamos se hacen más pequeñas. ¿Por qué no vamos a poder removerlas?" Después de refutar la erró-- nea idea del Viejo Sabio, siguió cavando día tras día, sin cejar en su decisión.

FABULA CHINA

A MI MADRE

A quién le agradezco profunda-
mente su apoyo incondicional,
y sobre todo su amor hacia mí.

A MI PADRE

Que me dió la vida.

A MIS HERMANOS

Especialmente a Guadalupe que
ya no esta entre nosotros pero
que desde el cielo me siguió -
los pasos. A Gilberto y Enri-
que, que sin su apoyo no lo hu-
biese logrado.

A TODOS MIS MAESTROS

Con profunda gratitud y cariño.

A MIS AMIGOS

De ayer, hoy y mañana.

**EL OFENDIDO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL
EN EL FUERO COMUN Y FEDERAL**

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO	
1. EL OFENDIDO EN LA AVERIGUACION PREVIA	
1.1 Generalidades	1
1.2 El ofendido	2
1.3 La víctima	4
1.4 La denuncia o querrela como requisitos de procedibilidad del procedimiento penal	5
1.5 Situación jurídica constitucional y procedimental	20
1.6 Diferencia procedimental entre el fuero común y federal, en relación con el ofendido en la averiguación previa	22
CAPITULO SEGUNDO	
1. LA SITUACION DEL OFENDIDO DURANTE LA INSTRUCCION	
1.1 El ofendido como sujeto procesal	25
1.2 Su carácter de tercero coadyuvante	28
1.3 La declaración del ofendido como órgano de prueba	32
1.4 Valor jurídico de su declaración	35
1.5 Intervención del ofendido en la audiencia de vista y fundamento legal	37
1.6 El perdón del ofendido	43
1.7 Decreto publicado en el diario oficial el 3 de septiembre de 1993, que declara reformada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos del ofendido	46
1.8 Decreto publicado en el diario oficial el 10 de enero de 1994, que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en materia de derechos del ofendido.....	48
1.9 Diferencia entre el fuero común y federal, referente a la situación del ofendido en la instrucción procesal	49

CAPITULO TERCERO

1. EL OFENDIDO COMO TITULAR BENEFICIARIO EN LA REPARACION DEL DAÑO PROVENIENTE DEL DELITO

1.1	El Ministerio Público esta obligado a pedir al juez condene al -sentenciado a la reparación del daño como consecuencia del delito	51
1.2	Aspectos que comprenden la reparación del daño y fundamento legal	53
1.3	Terceros obligados dentro de juicio	58
1.4	Providencias precautorias dictadas por el órgano jurisdiccional para restituir al ofendido en el goce de sus derechos	62
1.5	La sentencia condenatoria fundamento jurídico del derecho del ofendido a la reparación del daño	64
1.6	Diferencias procesales entre el fuero común y federal, relativo a la reparación del daño proveniente del delito	68

CAPITULO CUARTO

1. JURISPRUDENCIA	70
-------------------------	----

CONCLUSIONES	91
--------------------	----

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El estudio del presente tema se ha realizado con la finalidad de exponer los diversos problemas jurídicos que se presentan al ofendido por el delito en el procedimiento penal. El Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en el ámbito federal y los Códigos de Procedimientos Penales, Federal y del Distrito Federal, se inclinan más por el sujeto activo del delito, el que infringe la ley, que por el sujeto pasivo a quien se le ha llamado de diversas maneras, víctima del delito, parte lesionada, perjudicado, pero de preferencia ofendido, que es el sujeto que resiente directamente la comisión del delito. La reforma constitucional de 1993, elevó a ese nivel los derechos del ofendido. Sin embargo, sigue jugando un papel secundario. A continuación se esboza brevemente el contenido de este trabajo.

En el primer capítulo, se alude al ofendido en la averiguación previa, se analizan acepciones de ofendido y víctima del delito, así como el estudio de denuncia y querrela como requisitos de procedibilidad. En este mismo apartado se estudia la situación jurídica del ofendido en el contexto constitucional y procedimental.

Posteriormente se analiza al ofendido como parte en el proceso penal, carácter que la legislación procesal de la materia le ha negado y prácticamente anula su intervención directa en él, por una errónea interpretación e inaplicabilidad de la ley. También se hace mención (por estar íntimamente ligado al tema) la coadyuvancia del ofendido que, por primera vez se establece en la Constitución Federal en la reforma de 1993. Por otra parte, también se explican su declaración como órgano de prueba y estudio valorativo, el perdón de éste y su intervención en la audiencia de vista en el proceso penal.

En el tercer capítulo, se hace referencia al ofendido como titular beneficiario en la reparación del daño. Y, por último, se mencionan los diversos criterios jurisprudenciales, ad hoc, sobre la situación del ofendido en el procedimiento penal.

CAPITULO PRIMERO

EL OFENDIDO EN LA AVERIGUACION PREVIA

Bajo este rubro se analizará: Generalidades del ofendido por el delito; su concepto que nos ofrecen diversos tratadistas en Derecho; la noción básica del término víctima del delito; la denuncia o querrela como requisito de procedibilidad - en el procedimiento penal; situación jurídica constitucional y procedimental del ofendido por el delito; diferencia procedimental entre el fuero común y federal, - en relación con el ofendido por el delito en la averiguación previa.

1.1 Generalidades

El delito "... es un enfrentamiento indirecto entre la sociedad y el infractor: éste vulnera gravemente las reglas de la convivencia, incumple los deberes que el "pacto social" pone a su cargo, entra en contienda con la comunidad a la que pertenece. De aquí resulta, entonces, la confrontación que ocurrirá entre el (probable o probado) delincuente y la sociedad..." (1)

En la comisión de la infracción penal generalmente concurren "... el agente del delito y el ofendido, el sujeto activo y el pasivo, victimario y la víctima. El delito es, en principio, un encuentro directo entre dos protagonistas; uno quebranta algún bien del otro, que sufre la pérdida o el menoscabo. Se ha privado a este último del jus puniendi. No tiene derecho a castigar al infractor. Esta facultad pertenece íntegramente a la sociedad, representada por el Estado. Pero tiene derecho a que se le proteja, para que no se le agrada nuevamente y se repare el daño que se le infligió, en la más amplia medida posible..." (2)

(1) García Ramírez, Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano. 1a. Ed. Edit. Porrúa. México. 1994. p. 116.

(2) García Ramírez, Sergio. Op. cit. p. 118.

Al ofendido por el delito se le ha llamado de diversas maneras: víctima - del delito, parte lesionada, damnificado o perjudicado, pero de preferencia ofendido que es "... el sujeto que resiente directamente la conducta punible, además, - claro está, de que ésta lastime a la sociedad en su conjunto. El ofendido es el titular del bien jurídico que el infractor afecta: el hombre cuya salud se menoscaba o cuya vida se suprime al través de las lesiones o el homicidio, respectivamente;- el propietario a quien se priva de un bien o al que se causa un perjuicio indebido en los supuestos del robo o del fraude, en sus casos; la Nación a la que se pone - en peligro o se causa un daño por medio de la rebelión, el motín o la conspiración para cometerlos; el sujeto cuyo prestigio o buena fama se quebrantan -o se intenta quebrantar- por medio de la difamación y la calumnia..." (3)

En algunos casos "... en los delitos de traición, portación de armas prohibidas, apología del delito y otros más, la conducta antijurídica no afecta pro--piamente a una persona física, más bien a un orden jurídicamente tutelado, indis--pensable para el desenvolvimiento ordenado y pacífico de los integrantes de la so--ciedad." (4)

Por lo que, sólo el hombre es posible sujeto activo del delito, pues, sólo, él puede actuar con voluntad y ser imputable "... la familia, el Estado, y las -- personas morales, únicamente pueden ser sujetos pasivos y no podrán jamás ser en--juiciados." (5), es decir, que la comisión de la infracción penal se atribuya a una persona física.

1.2 El ofendido

Sergio García Ramírez explica: "La figura del ofendido (de carácter sustantitivo) se asimila en mucho a la del querellante (de naturaleza procesal) pues éste -

(3) Ibidem. págs. 120 - 121.

(4) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 10a. Ed. Edit. Porrúa. México. 1986. p. 201.

(5) Idem. p. 201.

es el agraviado por el delito, aún cuando también, puede ser un tercero autorizado por la ley para querellarse, e igualmente, tratándose de delitos perseguibles de oficio, el denunciante puede ser o no el ofendido por el delito." (6), y otro, participante procesal, distinto del órgano jurisdiccional, del acusador del inculpado y de su defensor, como lo engloba Sergio García Ramírez.

Osorio y Nieto César Augusto nos explica que: "Generalmente concurren la calidad de ofendido y de sujeto pasivo o víctima, pero puede darse el caso de que no haya concurrencia, como sucede en el caso de homicidio, en el cual el sujeto pasivo o víctima es el sujeto que se priva de la vida y los familiares de éste vienen a ser ofendidos." (7)

A continuación, se hará referencia, a las diversas acepciones de esta expresión: Ofendido. "... es la persona física que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal." (8)

Ofendido. "... Por sujeto pasivo, ofendido, paciente o inmediato, se entiende la persona que sufre directamente la lesión..." (9)

Ofendido. "... es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal..." (10)

Ofendido. "El ofendido (o perjudicado) es la persona que sufre directamente las consecuencias del acto delictivo, traducidas en una lesión corporal, moral o patrimonial, o varias de ellas a la vez." (11)

(6) García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. 5a. Ed. Edit. Porrúa. México. 1989. p. 324.

(7) Osorio y Nieto, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. 3a. Ed. Edit. Trillas. México. 1984. p. 56.

(8) Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. p. 201.

(9) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 14a. Ed. Edit. Porrúa. México. 1982. p. 255.

(10) Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. 24a. Ed. Edit. Porrúa. México. 1987. págs. 151 - 152.

(11) De Pina, Rafael. Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales. Anotado. Edit. Herrero. México. 1961. p. 35.

Ofendido. "... á todo el que haya sufrido algún perjuicio con motivo -- del delito..." (12)

Ofendido. "... persona que ha sido sujeto pasivo en el delito." (13)

Ofendido. "... es el titular del interés jurídicamente afectado por la conducta típica..." (14)

Ofendido. "... es el titular del bien jurídico que el infractor afec-- ta..." (15)

Ofendido. "... persona que sufre de forma indirecta los efectos del de-- lito..." (16)

Así, pues, con base en los conceptos citados, opino que el ofendido por el delito, es la persona física o moral que resiente directamente el acto comisivo de la infracción penal.

1.3 La víctima

Es necesario aclarar que, la reforma procesal de septiembre de 1993, específicamente la fracción X, último párrafo, artículo 20 constitucional, emplea - "... El uso del verbo "tendrá" en singular sugiere la posibilidad de que víctima y ofendido sean un solo sujeto para los fines del proceso penal, aún cuando no se -- trate de sinónimos en el terreno sustantivo..." (17)

En el mismo orden de ideas, se observa que el constituyente utiliza es-- tás expresiones de víctima y ofendido de manera alternativa, usa dos posibilidades por una de las cuales es necesario decidirse y que puede ser indistintamente cual-- quiera de las dos opciones.

(12) Colección de Códigos y Leyes Federales. Código de Procedimientos Penales para El Distrito y Territorios Federales. Edit. Herrero Hermanos, Editores. México. 1900. p. 18.

(13) Díaz de León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. 2a. Ed. Edit. Porrúa. México. 1989. Vol. II. p. 1181.

(14) Vela Treviño, Sergio. La prescripción en Materia Penal. 2a. reimpresión. Méxi-- co. 1988. p. 352.

(15) García Ramírez, Sergio. Op. cit. p. 120.

(16) Osorio y Nieto, César Augusto. Op. cit. p. 56.

(17) García Ramírez, Sergio. Op. cit. p. 252.

Podemos decir, "... Si estas voces no tienen el mismo alcance, tampoco - sería posible que tanto el ofendido -concepto más estrecho o riguroso- como la víctima -noción más amplia- tuviesen exactamente todos y cada uno de los derechos que - se enuncian en ese párrafo. Si se entiende que son expresiones sinónimas, equivalentes, no tiene caso recoger ambas en la Constitución; probablemente bastaría con hablar de ofendido, que es, con la mayor probabilidad, el sujeto al que se refiere esta disposición." (18)

Para dar por concluido este punto, haré referencia a las distintas acepciones de la palabra víctima:

Víctima. "... es aquél que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulta afectado con la ejecución del hecho ilícito." (19)

Víctima. "Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita." (20)

Víctima. "Persona que resiente de manera directa los efectos del delito." (21)

1.4 La denuncia o querrela como requisito de procedibilidad del procedimiento penal

La iniciación de la función persecutoria no queda "... al arbitrio del órgano investigador, sino que era menester, para iniciar la investigación, el cumplimiento de ciertos requisitos legales o de iniciación. Estos requisitos son la presentación de la "denuncia" o de la "querrela." (22), que por otro lado, "... tienen enlace Constitucional que no siempre se ha destacado, o al menos suficientemen-

(18) Ibidem. p. 120.

(19) Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. p. 201.

(20) Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 19a. Ed. Madrid. 1970. p. 1340.

(21) Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. 2a. Ed. Edit. Porrúa. México. 1983. p. 361.

(22) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 14a. Ed. Edit. Porrúa. México. 1984. p. 95.

te: el artículo 16. Según la interpretación prácticamente uniforme de ese precepto, denuncia y querrela son medios para el inicio legítimo de una averiguación (no sólo para el libramiento de orden de aprehensión, como literalmente expone el artículo - 16)...” (23)

Así, mismo, ese precepto advierte "... que el propio artículo no establece tres instituciones diferentes, a saber: denuncia, querrela y acusación, sino exclusivamente dos: la denuncia y la querrela o acusación. Querrela o acusación son términos que el legislador usa en forma sinónima.” (24)

Por lo tanto, la denuncia, acusación o querrela como dos únicos requisitos de procedibilidad aceptados por la Constitución con que el Ministerio Público puede iniciar su actividad investigadora de probables hechos delictuosos y, en su defecto ejercitar la acción procesal ante el órgano jurisdiccional.

A continuación se expondrá el primero de estos dos requisitos que se encuentran bajo este tema y sus distintas acepciones:

Denuncia. "... participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio..." (25)

Denuncia. "Es la noticia que hace cualquier persona en forma directa e indirecta al Ministerio Público de la posible comisión de un delito que deberá perseguirse por oficio, pudiendo ser esta de palabra o por escrito..." (26)

Denuncia. "... es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha - ante la autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de ellos..." (27)

Denuncia. "Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio." (28)

(23) García Ramírez, Sergio. Op. cit. p. 452.

(24) Rivera Silva, Manuel. Op. cit. p. 96.

(25) García Ramírez, Sergio. Op. cit. p. 449.

(26) Pineda Pérez, Benjamín Arturo. El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal. 1a. Ed. Edit. Porrúa. México. 1991. p. 122.

(27) Rivera Silva, Manuel. Op. cit. p. 96.

(28) Osorio y Nieto, César Augusto. Op. cit. p. 21.

Denuncia. "... es la obligación, sancionada penalmente, que imponga a los ciudadanos, comunicar a la autoridad los delitos que se saben que se han cometido o que se están cometiendo, siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de oficio..." (29)

Denuncia. "Acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito o infracción legal." (30)

Denuncia. "... como la noticia de la comisión de un delito dada a la autoridad encargada de perseguirlo." (31)

Por mi parte, puedo definir a la denuncia penal: como la revelación de -- hechos supuestamente delictuosos hecha por cualquier persona ante el Ministerio Público de aquellos delitos perseguibles por oficio.

La denuncia, como "... medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado; o bien, que el ofendido sea un -- tercero. "De tal consideración, se concluye: la denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley." (32)

Manuel Rivera Silva expone: "... en nada quebranta la esencia del instituto de la denuncia el que sea una autoridad quien la presente, ya que el artículo -- 117 del Código Federal de Procedimientos Penales lo registra al estatuir: "Toda -- persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público..." (33); por mi parte opino que, la au-

(29) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 7a. Ed. Edit. Porrúa. México. 1983. p. 130.

(30) De Pina, Rafael. De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. 10a. Ed. Edit. Porrúa. México. 1981. p. 208.

(31) Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 6a. Ed. Edit. Editores Mexicanos Unidos. México. 1976. p. 60.

(32) Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. p. 246.

(33) Rivera Silva, Manuel. Op. cit. p. 98.

toridad a la que se refiere el tratadista Manuel Rivera Silva, es el Ministerio Público del Fuero Común, como auxiliar del Ministerio Público Federal.

Ahora bien, se puede indicar que en los Códigos Procesales Penales, no existe impedimento para que cualquier persona, inclusive una autoridad, comunique al Ministerio Público hechos probablemente delictuosos y en su defecto se inicie la función investigadora de una conducta criminal desplegada por el sujeto activo.

Por lo que se refiere, a que sí, la denuncia penal es un requisito de procedibilidad, el tratadista Guillermo Colín Sánchez, expone que, "La denuncia, no es, de ninguna manera, un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se avoque a la investigación del delito; bastará que dicho funcionario este informado, por cualquier medio, para que, de inmediato, este obligado a practicar las investigaciones necesarias para concluir, en su oportunidad si aquello de lo que tiene conocimiento constituye una infracción penal y, siendo esto así, quién es el probable autor." (34)

Refiriéndose, a esta situación, el tratadista Benjamín Arturo Pineda Pérez, expone: "El Ministerio Público deberá observar y respetar los requisitos de procedibilidad que son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar la averiguación previa con la finalidad de preparar el ejercicio de la acción penal contra el presunto responsable de la conducta típica, nuestra Carta Magna ordena en el artículo 16 como requisito indispensable de procedibilidad, la denuncia, la acusación o querrela, sin existir estos requisitos no podrá llevarse a cabo sin esta formalidad esencial todo acto que se realice será inconstitucional y se tendrá por no valido." (35)

Ahora, por mi parte, considero, a la denuncia penal, como un requisito indispensable de procedibilidad, ya que el Ministerio Público como titular de la acción penal, no puede proceder, sin la previa presentación de este requisito y se-

(34) Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. pags. 246 - 247.

(35) Pineda Pérez Benjamín Arturo. Op. cit. pags. 136 - 137.

gún la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 párrafo segundo, establece que, "no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia..." (36), es evidente que, el constituyente no sólo se refiere a la orden de aprehensión, sino que también se deberá de reunir el requisito de la presentación de la denuncia penal, para el inicio de una averiguación previa y, en su defecto, para poder ejercitar la acción penal.

Por lo tanto, se puede señalar que el único órgano encargado de recibir denuncias, tanto en el orden común, como en el federal, es el Ministerio Público, --- pues, "... la Policía Judicial que depende del Ministerio Público, únicamente es un receptor de la denuncia, teniendo la obligación de dar cuenta de inmediato al Ministerio Público, único órgano que por tener la facultad de investigar los delitos para preparar el ejercicio de la acción penal, debe estar enterado de la denuncia. El art. 116 del Código Federal de Procedimientos Penales tampoco establece una excepción al principio en examen, pues si estatuye que en casos de urgencia la denuncia puede presentarse ante cualquier funcionario o agente de la policía, con buena técnica jurídica debe interpretarse que dicha denuncia no es de carácter procesal, sino la que el funcionario o agente de la policía, hace al dar conocimiento al Ministerio Público de ella." (37)

La obligación de presentar la denuncia, no es total, sino parcial ya que "... si el legislador quiere que se denuncien los hechos delictivos de los cuales se tiene conocimiento, debe fijar una sanción para cuando no se ejecuta este acto, o sea, para cuando no se hace la denuncia." (38)

El artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales establece: --
"Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguir

(36) Leyes y Códigos de México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 108a. Ed. Edit. Porrúa. México. 1995. p. 13.

(37) Rivera Silva, Manuel. Op. cit. p. 97.

(38) Ibidem. p. 100.

se de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía." (39)

El artículo 117 de ese mismo dispositivo establece: "Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculpados, si hubieren sido detenidos." (40)

Al respecto, Manuel Rivera Silva manifiesta: "... la obligación encerrada en los artículos citados, se aleja del campo jurídico, por no fijarse pena a la -- contravención de la obligatoriedad impuesta. El Código del Distrito no tiene ningún precepto relacionado con la presentación de la denuncia, pudiéndose concluir, en términos generales, que no existe obligación legal de presentarla." (41), en este caso, estaríamos ante una facultad potestativa ya que si no hay sanción no es un acto obligatorio para el denunciante.

Existen, casos de excepción, en el que sí, es obligatorio presentar la denuncia, cuando estemos frente a alguno de los supuestos que establece el artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, que dispone: "Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días - multa, al que: "... IV. Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; "V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo..."(42),

(39) Leyes y Códigos de México. Código Federal de Procedimientos Penales. 48a. Ed. Edit. Porrúa. México. 1994. págs. 45 - 46.

(40) Leyes y Códigos de México. Op. cit. p. 46.

(41) Rivera Silva, Manuel. Op. cit. p. 100.

(42) Leyes y Códigos de México. Código Penal para el Distrito Federal. 52a. Ed. Edit. Porrúa. México. 1994. p. 114.

pues, el mismo precepto fija una punibilidad para el que no procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que van a cometerse, o se están cometiendo, si son los que se persiguen de oficio, así como para el requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; fuera de estos delitos, por mi parte opino, que la obligación de denunciar es potestativa, para la persona que tuvo conocimiento de algún delito que se persigue de oficio.

El inicio de la labor indagatoria por el Ministerio Público, es el resultado que produce la presentación de la denuncia. Y, respecto, de lo que debe hacer el Ministerio Público para cumplir con su función encomendada por la ley; Manuel Rivera Silva, habla de tres situaciones: "a) Práctica de investigaciones fijadas en la ley para todos los delitos en general; "b) Práctica de investigaciones que fija la ley para determinados delitos; "c) Práctica de investigaciones que la misma averiguación exige y que no están precisadas en la ley." (43)

Se hará una exposición de los tres puntos que anteceden: A. Donde el Ministerio Público, deberá practicar las diligencias que la misma ley señala, sin referirse a delito especial; el artículo 94 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone que cuando el delito deje vestigios o pruebas de la perpetración de los delitos, el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta o parte que levante, cuando sea posible. La ley obliga al Ministerio Público a recoger y agregar en actas todo lo relacionado con el delito que se está investigando y, así, lograr la integración de la averiguación previa.

El artículo 95 de ese mismo ordenamiento dispone: el Ministerio Público en la averiguación previa deberá hacer una descripción detallada de las personas o cosas y su estado relacionado con el delito.

(43) Rivera Silva, Manuel. Op. cit. págs. 102 - 103.

El artículo 96 del referido ordenamiento dispone: que cuando el Ministerio Público, no pueda hacer la descripción de las personas o cosas del delito, se le deberá dar intervención a los peritos, para que ellos realicen su dictamen y lo detallen y, agregar a la averiguación previa dicho dictamen.

El artículo 97 del citado ordenamiento dispone: si para la comprobación de los elementos del tipo penal, o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento minucioso de los lugares relacionados con la averiguación previa y hacer constar en el acta descripción detallada. Tal precepto, sólo se limita al reconocimiento detallado de lugares.

El artículo 98 del mencionado ordenamiento que dispone: el Ministerio Público o la Policía Judicial, en su caso, procederá a recoger al inicio de la investigación armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito cualquiera que sea el lugar en que se hallaren.

Por lo que se concluye, que es la propia ley la que fija las diligencias a seguir por el Ministerio Público, en todos y cada uno de los delitos que no tengan especificadas otras diligencias.

B. Práctica de investigaciones que fija la ley para determinados delitos; se observa en los delitos de homicidio, lesiones, robo, daño en propiedad ajena, aborto y los que la misma ley determine.

El artículo 105 del multicitado ordenamiento que dispone: cuando se trate de homicidio, describir minuciosamente el cadáver, ordenar a los peritos que practiquen la autopsia y, expresen la causa de la muerte.

También, el Código Federal de Procedimientos Penales preveé la forma de actuar de la autoridad investigadora; el artículo 171 del referido ordenamiento dispone: "Si se trata de homicidio, además de otras diligencias que sean procedentes se practicará la inspección del cadáver, describiéndose minuciosamente y se recabará --

el dictamen de peritos médicos, quienes practicarán la autopsia y expresarán con -
minuciosidad el estado que guarda el cadáver y las causas que originaron la muerte.
Si hubiere sido sepultado, se procederá a exhumarlo. "Solamente podrá dejarse de -
practicar la autopsia cuando tanto el Ministerio Público, o el tribunal en su ca--
so, estimen que no es necesaria." (44)

C. En la tercera situación "... tenemos que el órgano investigador no -
sólo debe practicar las diligencias que de manera expresa y precisa señale la ley
(las situaciones anteriores) sino para cumplir con su cometido llevará a cabo to--
das las diligencias que la misma averiguación haya originado (art. 2º de la ley de
la Procuraduría de la República y 2º de la Procuraduría del D. F.)." (45)

Expuesto lo anterior, se continuará con el análisis del siguiente punto -
correspondiente a la querrela.

La querrela

Con la presentación de la querrela se incia la actividad investigadora de
los delitos por su calidad de requisito de procedibilidad, y al respecto Marco An-
tonio Díaz de León explica que, "La querrela es el medio idóneo reglamentado por
la ley, a virtud del cual se reconoce al ofendido en ciertos tipos de delitos el -
derecho público subjetivo que proviene de la norma jurídica que estatuye la acción
penal, para que a su arbitrio disponga del mismo, no pudiendo el Ministerio Públi-
co cumplir con su deber de accionar sin que antes así se lo hubiera hecho saber y
exija su titular..." (46)

Cuando el ofendido por el delito "... no expresa su querrela, paraliza con
lo mismo la persecución no tanto del delito cuanto del delincuente, así como, evi-
dentemente, el derecho público de castigar del Estado. "Esta situación se confirma

(44) Leyes y Códigos de México. Op. cit. p. 71.

(45) Rivera Silva, Manuel. Op. cit. p. 109.

(46) Díaz de León, Marco Antonio. Op. cit. págs. 1471-1472.

aún en el caso de que haya llegado al proceso, pues, en éste el querellante sigue -
disponiendo de su mencionado derecho, pudiendo, por lo tanto, hacer sobreseer el -
proceso a su voluntad por medio del perdón..." (47)

Continuando con este punto, haré referencia a las distintas acepciones de -
la palabra querrela:

Querrela. "... la narración de los hechos presumiblemente delictivos por -
la parte ofendida ante el Órgano Investigador, con el fin de que castigue al autor
de los mismos." (48)

Querrela. "La acusación o queja que uno pone contra otro que le ha hecho al
gún agravio o cometido algún delito, pidiendo se le castigue." (49)

Querrela. "... participación de conocimiento sobre la comisión de un delito,
de entre aquellos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una decla
ración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efec
to de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y
se sancione a los responsables." (50)

Querrela. "... una manifestación de voluntad para que se le castigue a un -
sujeto que le ha cometido un daño en perjuicio del querrelante." (51)

Querrela. "... como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el
Órgano Investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del deli
to..." (52)

Querrela. "... la manifestación de voluntad unilateral, de ejercicio potes
tativo, llevada a cabo por el ofendido o sujeto pasivo ante el Ministerio Público
para que tome conocimiento de un posible delito no perseguible de oficio, para que

(47) *Ibidem*. p. 1469.

(48) Oronoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. 3a. Ed. Edit. -
Limusa. México. 1989. p. 67.

(49) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 15a. Ed. Edit. -
Porrúa. México. 1983. p. 673.

(50) García Ramírez, Sergio. Op. cit. p. 453.

(51) Briseño Sierra, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. 1a. reimpresión.
Edit. Trillas. México. 1982. p. 73.

(52) Rivera Silva, Manuel. Op. cit. p. 109.

del conocimiento de la autoridad la existencia de un delito, exige una exposición - de los hechos que vienen a integrar el acto u omisión sancionado por la ley penal." (60)

Manuel Rivera Silva explica: que es "... indispensable que la querella -- sea hecha por la parte ofendida, pues en los delitos que se persiguen por querella necesaria, se ha estimado que entra en juego un interés particular, cuya intencidad es más vigorosa que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de éstos delitos..." (61)

Ahora bien, "... la querella tiene como fundamentación política la ausencia de interés directo por parte del Estado en perseguir determinados ilícitos, por naturaleza misma de éstos, o pudiendo tener interés directo se da prioridad a la voluntad de la víctima o del ofendido, por razones de publicidad principalmente..."(62)

Por mi parte, opino que, el carácter de derecho potestativo de la querella, debe seguir prevaleciendo sobre la opinión de diversos autores, como el tratadista Rivera Silva Manuel, en el sentido de que, "... no deben existir delitos perseguibles por querella necesaria, debido a que el Derecho Penal tan sólo debe tomar en cuenta intereses sociales y no abrazar situaciones que importen intereses de carácter exclusivamente particular. Si el acto quebranta la armonía social, debe de perseguirse, independientemente de que lo quiera o no la parte ofendida y si el acto, por cualquier razón, vulnera únicamente intereses particulares, este acto debe desaparecer del catálogo de los delitos, para irse a hospedar a otra rama del Derecho..." (63), en consecuencia, si prevaleciera la opinión sustentada por dichos tratadistas, se atacarían los intereses sociales de la familia.

(60) Rivera Silva, Manuel. Op. cit. p. 109.

(61) Idem. p. 109.

(62) Osorio y Nieto. César Augusto. Op. cit. p. 26.

(63) Rivera Silva, Manuel. Op. cit. p. 110.

Las personas facultadas normativamente para presentar querrela, según el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es el ofendido independientemente de su edad, es decir, puede presentarla un menor, basta que manifieste verbalmente su queja.

El artículo 115 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone: "Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querellarse por sí mismo o por quién esté legitimado para ello. tratándose de menores de edad o de otros incapaces, la querrela se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela." (64)

Como podemos observar, la ley penal adjetiva del fuero común, no tiene ninguna limitación en el sentido de que el menor, independientemente la edad que tenga puede presentar su querrela, por el contrario, en la ley adjetiva federal, se determina que el menor de edad, debe tener más de dieciséis años para poder querellarse por sí mismo.

Por lo que se refiere a los incapaces; puede presentar la querrela los ascendientes y faltando éstos, los hermanos o los que legalmente representen a aquéllos; también cuando son sordo mudos que no saben leer ni escribir o cuando estén afectados en sus facultades mentales, será presentada la querrela por quien los represente legalmente.

En cuanto a las personas morales (tanto, en el fuero común, como en el fuero federal) pueden presentar la querrela un apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con clausula especial para formular querellas.

Los delitos perseguibles por querrela: cuando por culpa o por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición de parte, siempre que, "... el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonado

(64) Leyes y Códigos de México. Cp. cit. p. 45.

donada a la víctima." (65); violación de correspondencia (art. 173); contagio venéreo entre cónyuges, concubenarios o concubinas (art. 199 bis); ejercicio indebido del propio (art. 226); hostigamiento sexual (art. 259 bis); estupro (art. 262); — adulterio (art. 273); amenazas (art. 282); lesiones (art. 289); abandono de cónyuge (art. 336); difamación (art. 350); calumnias (art. 356); privación ilegal de la libertad con propositos sexuales (art. 365 bis); robo de uso (art. 380); abuso de — confianza (art. 382); daño en propiedad ajena (art. 397); despojo de cosas inmuebles o de aguas (art. 395, salvo sus dos últimos párrafos); fraude (art. 386 y 387, en relación con el 399 bis párrafo tercero) que establece "... se perseguirá a petición de la parte ofendida el fraude, cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en — que se cometió el delito y el ofendido sea un solo particular. Si hubiere varios — particulares ofendidos, se procederá de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de la pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de éstos." (66), el título vigesimo segundo establece los delitos en contra de las personas en su patrimonio y el artículo 399 bis indica: los delitos previstos en éste título se perseguirán por — querella de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo — grado. Igualmente se requerirá querella para la persecución de terceros que hubieren incurrido en ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la ley; el delito de extorsión (art. 390 — previsto en éste mismo título, se perseguirá de oficio), así, pues, los artículos — citados, corresponden al Código Penal para el Distrito Federal.

(65) Leyes y Códigos de México. Op. cit. p. 19. art. 62, párrafo segundo.

(66) Leyes y Códigos de México. Op. cit. p. 113.

1.5 Situación jurídica constitucional y procedimental

Este tema tiene por objeto señalar la posición jurídica que guarda el -- ofendido por el delito en el contexto constitucional y procedimental. En primer lugar haré referencia a la acepción de situación jurídica, posteriormente analizare los artículos constitucionales, en mi opinión, fundamentales por lo que hace al punto que nos ocupa.

Situación jurídica. "... como las posiciones que la norma jurídica asigna al sujeto frente a un conflicto de intereses..." (67)

El artículo 1 constitucional dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución. Lo anterior, garantiza al ofendido por el delito, igualdad ante la ley, sin distinción de sexo o condición social.

El artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, al respecto Andrade Sánchez explica: "El derecho de petición genéricamente considerado, es el basamento del derecho de acción procesal, esto es, la facultad de hacer actuar a los órganos jurisdiccionales a fin de resuelvan una controversia o definan una situación jurídica puesta a su consideración..." (68)

El artículo 17 constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, al respecto se determina que el ofendido por el delito tiene el derecho que la constitución le otorga para acudir ante los tribunales en demanda de justicia.

En suma, el ofendido por el delito goza de una situación jurídica uniforme, concedida por la norma jurídica constitucional y como titular del derecho de -

(67) Pallares, Eduardo. Op. cit. p. 731.

(68) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1985. Comentario: art. 8. p. 24.

petición puede hacer actuar a los órganos jurisdiccionales en demanda de administración de justicia, en igualdad de condiciones para defender sus derechos ante la presencia de una pugna de intereses.

Respecto a la situación jurídica procedimental, se dice que el ofendido por el delito "En el Procedimiento Penal Mexicano, es un sujeto procesal; tiene - derechos que deducir, así lo reconocen la ley y las exigencias del procedimiento: desde la averiguación previa, el ofendido realiza actos encaminados a lograr la -- culpabilidad del sujeto. "Además, sus diversas intervenciones, lo demuestran, y al realizar actos jurídicos, queda vinculado con las demás personas que intervienen - en el proceso." (69)

El artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al "...facultar al ofendido para que desarrolle una actividad dentro del procedimiento, automáticamente le da la categoría de sujeto procesal..." (70)

Esta cuestión del ofendido por el delito se describe en los siguientes - términos: "El papel que desempeña el ofendido en el procedimiento es secundario, - podemos decir que casi nulo; está sujeto a la propia actuación del Ministerio Público. El derecho procesal penal mexicano no le reconoce ni siquiera el carácter - de parte en el proceso; sólo le concede los derechos de proporcionar al Ministerio Público o al juez las pruebas que sirven para demostrar la culpabilidad del encausado y justificar la reclamación de la reparación del daño, así como a ser escuchado en las audiencias y apelar de las sentencias definitivas, pero sólo en el límite estricto que se relaciona con el daño causado." (71)

Se concluye que la situación del ofendido por el delito en el procedimiento penal, se contradice con las garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga.

(69) Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. p. 203.

(70) Zamora y Castillo, Niceto Alcalá. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 3a. Ed. UNAM. México. 1991. p. 18.

(71) De Pina, Rafael. Op. cit. p. 35.

El punto anterior, se abordará más ampliamente en el siguiente capítulo.

1.6 Diferencia procedimental entre el fuero común y federal, en relación con el ofendido en la averiguación

Bajo éste rubro señalare los siguientes puntos más notables de diferenciación. En primer lugar, se hará referencia a las que corresponden al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en segundo lugar, las que se refieren al Código Federal de Procedimientos Penales:

En el fuero común, no existe precepto alguno que haga referencia a la obligación de presentar la denuncia por parte del ofendido por el delito.

En la mencionada competencia, no se tiene limitación en el sentido de que, el menor independientemente la edad que tenga puede presentar su querrela, para la investigación del delito.

El artículo 9 establece que, en todo proceso la víctima o el ofendido por el delito tendrá derecho a ser coadyuente del Ministerio Público (periodo de instrucción).

El artículo 28 establece que todo tribunal o juez, cuando estén comprobados los elementos del tipo penal, dictarán oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido del delito en sus derechos que estén plenamente justificados, según dicho precepto las providencias cautelares solamente las dicta ra el órgano jurisdiccional en el periodo de instrucción.

En el orden común, no existe precepto expreso que se refiera a la inconformidad del ofendido por el delito, cuando no se ejercite la acción penal.

En el fuero común, no existe norma expresa que regule un sistema de auxilio a la víctima o ofendido por el delito, el artículo 9, último párrafo, sólo establece: El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El artículo 276 establece en su párrafo inicial que, se informará al denunciante o querellante sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela, según éste párrafo, del mencionado artículo, la víctima o ofendido por el delito solamente tendrá informes de la averiguación previa y del proceso, pero no tendrá acceso a la causa.

El artículo 187 establece que si el acusado o alguno de los testigos fuere sordo o mudo, el juez nombrará como intérprete a la persona que pueda entenderlo, dicho precepto hace referencia al acusado o los testigos, pero no al ofendido por el delito.

Por lo que respecta al fuero federal, el artículo 116 establece la obligación de presentar la denuncia por parte de los particulares (ofendido del delito).

En el fuero federal, el artículo 115 establece que, cuando el ofendido — por el delito sea menor de edad pero mayor de dieciséis años, podrá querrellarse — por sí mismo.

En el fuero federal, el artículo 141 establece que, en todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido del delito tendrá derecho a coadyuvar con el Ministerio Público (averiguación previa y el proceso).

En el orden federal, el artículo 38 establece que, cuando estén acreditados los elementos del tipo penal, el Ministerio Público dictará las providencias necesarias a solicitud del interesado (víctima o ofendido del delito), para asegurar sus derechos o restituirlos en el goce de éstos, siempre que estén legalmente justificados. Si se tratare de cosas, únicamente podrán retenerse, estén o no comprobados los elementos del tipo penal, cuando a juicio de quien practique las diligencias, la retención fuere necesaria para debida integración de la averiguación — previa, según dicho precepto las providencias cautelares serán hechas por el Ministerio Público en la misma averiguación previa a petición de la víctima o ofendido del delito.

Según establece el artículo 2, fracción VIII, que el sujeto pasivo del delito podrá inconformarse de el no ejercicio de la acción penal, y en su caso, el representante social resolverá sobre la inconformidad que éste formule.

En el fuero federal, el artículo 16, párrafo segundo, establece que de las actuaciones de averiguación previa, podrán tener acceso la víctima u ofendido por el delito, según dicho precepto a la víctima o ofendido del delito no sólo se le informará del estado que guarda el procedimiento, sino que también tendrá acceso a dichas actuaciones.

El artículo 31 establece que si el ofendido por el delito fuere sordomudo, se le nombrará un intérprete, en efecto, en el orden federal, la ley adjetiva, si hace referencia al ofendido del delito.

En mi opinión, el ofendido por el delito en la averiguación previa tiene intervención directa ante el Ministerio Público, presentando los requisitos de procedibilidad, es decir, la denuncia o querrela, y aportando los elementos probatorios que acrediten el tipo delictivo y la probable responsabilidad penal del indiciado y la justificación y monto de la reparación del daño, para que se ejercite la acción penal por parte del Ministerio Público.

CAPITULO SEGUNDO

LA SITUACION DEL OFENDIDO DURANTE LA INSTRUCCION

En el presente capítulo, se emprenderá el estudio de los siguientes fragmentos: El ofendido como sujeto procesal; su carácter de tercero coadyuvante; la declaración del ofendido como órgano de prueba; valor jurídico de su declaración; intervención del ofendido en la audiencia de vista y fundamento legal; el perdón del ofendido; Decreto publicado en el Diario Oficial el 3 de septiembre de 1993, que declara reformada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos del ofendido; Decreto publicado en el Diario Oficial el 10 de enero de 1994, que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en materia de derechos del ofendido; diferencia entre el fuero común y federal, referente a la situación del ofendido en la instrucción procesal.

1.1 El ofendido como sujeto procesal

El ejercicio de la acción penal, da origen a relaciones de orden formal -- en que interviene el Ministerio Público, el acusado, la defensa, el ofendido por el delito y aún en forma secundaria, la policía, los testigos, peritos, que desde un punto de vista doctrinario, son los sujetos que intervienen en el proceso penal, -- dentro de los cuales se suele hablar de sujetos principales y accesorios, materiales o formales, necesarios y auxiliares.

La trilogía procesal, órgano jurisdiccional, Ministerio Público y procesado, cuando se vinculan jurídicamente, "... puede afirmarse que estamos ante un proceso; sin embargo, es innegable que al lado de estos sujetos existen otros que también integran dicha relación. No es posible ignorar que, aunque sea en forma acce-

soria, tenemos que ubicar al ofendido junto al Ministerio Público y también es imperativo, por razones constitucionales, que el procesado esté siempre asistido por el defensor, de manera tal, que podemos considerarlos como sujetos fundamentales o básicos de la relación procesal." (72)

García Ramírez, se vincula al criterio sustentado por la doctrina, de que, los sujetos principales son: los indispensables para el surgimiento de la relación jurídica procesal, como lo es, el juez, el Ministerio Público y el inculpado. A éstos cabría agregar, al defensor, como sujeto *sui generis*, dado de que en ningún caso puede seguirse proceso alguno al margen de la defensa, así se trate, en la especie, de la defensa de oficio. Los accesorios tienen carácter contingente, esto es, pueden o no existir con referencia a una relación jurídica concreta que, sin embargo, existe a pesar de su ausencia; como lo puede ser un tercero civilmente responsable por el daño derivado del delito.

Otro criterio doctrinario indica los sujetos formales son los que de hecho intervienen en el proceso, el juez, el Ministerio Público y el defensor del inculpado. Los sujetos procesales materiales son aquellos cuyas resoluciones y la sentencia que se pronuncien en el proceso, los afectan, no obstante que no intervienen personalmente en su propia defensa, como el ofendido por el delito.

Colín Sánchez, se vincula al criterio doctrinario de que, los sujetos principales son: "... el órgano de la acusación (Ministerio Público); el órgano de la jurisdicción (juez, magistrado); el sujeto activo del delito (indiciado); el sujeto pasivo del delito (ofendido); el órgano de la defensa (defensor). Los sujetos necesarios: "... los testigos, los peritos, los interpretes y los órganos de representación, autorización o asistencia de los incapacitados (padres, tutores, curadores).

(72) Colín Sánchez, Guillermo. op. cit. pp. 63 - 64.

Los sujetos auxiliares: "... la policía, los secretarios, los oficiales judiciales, los directores y el personal de los establecimientos carcelarios." (73)

Por "parte" en el procedimiento penal: "... se ha dicho que es una herencia del procedimiento civil, hay autores que sostienen que no debe darse el nombre de parte a las personas que intervienen de manera directa en el proceso penal (Ministerio Público y acusado) y que más bien tienen el carácter de "sujetos procesales" que actúan por iniciativa propia o de manera contingente como sucede en el directamente ofendido por el delito o tercer coadyuvante." (74)

Chiovenda indica que son partes: las personas que directamente o por medio de representante piden la aplicación de la ley y no lo son sus apoderados o representantes que de hecho intervienen en el juicio.

Colín Sánchez estima, "... el proceso penal es un proceso de "partes", - siendo así, debe imperar en el mismo una absoluta igualdad para todos los que intervienen, y no preocuparse únicamente por la situación del sujeto activo del delito, otorgándole privilegios especiales de los que gozan los demás integrantes de la relación procesal..." (75)

El ofendido por el delito en el procedimiento penal es un sujeto procesal, "En cambio, el carácter de "parte" sólo lo adquiere cuando demanda la reparación del daño al tercero obligado..." (76)

Se puede concluir, que no existe un acuerdo de quienes son los sujetos de la relación jurídico procesal. Unos dicen que, el Ministerio Público, el acusado, la defensa, el ofendido por el delito de manera principal, otros que, las partes y el juez. Cuando el ofendido por el delito no expresa su querrela, paraliza con lo mismo la persecución del delito y del delincuente, así como, el derecho público

(73) Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. págs. 82 - 83.

(74) González Bustamante, Juan Jose. Op. cit. págs. 243 - 244.

(75) Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. p. 203.

(76) Idem. p. 203.

de castigar del Estado. Esta situación se confirma aún en el caso de que haya llegado al proceso, pues en éste el querellante sigue disponiendo de su mencionado de recho, pudiendo, por lo tanto, hacer sobreseer el proceso a su voluntad por medio del perdón. A mi criterio, en estos casos, al ofendido por el delito se le debe -- dar el carácter de "parte" dentro del procedimiento penal, reconociendosele, por supuesto, su legitimación procesal.

1.2 Su carácter de tercero coadyuvante

En el proceso penal, se restringe la colaboración del ofendido por el deli to, debido a que sólo puede ser partícipe como coadyuvante del Ministerio Público, "... función característica del ofendido (o del querellante) en el proceso. Se coad yuva mediante actos de suministro de información relevante al Ministerio Público y al juzgador, para el éxito de la persecución penal, El coadyuvante pretende, técni camente, que se repare en su favor el daño causado por el delito; en realidad, sin embargo, también pretende que se aplique pena al delincuente que lo victimó." (77)

Sergio García Ramírez valora que la coadyuvancia del ofendido por el deli to, se concrete en la posibilidad de allegar elementos probatorios sobre Derecho - vulnerado, a fin de que el juzgador los considere al tiempo de dictar sentencia.

Para Marco Antonio Díaz de León, la coadyuvancia, significa: "Contribuir, auxiliar, asistir al Ministerio Público en una causa criminal." (78), es decir, -- ayudante o asistente del Ministerio Público, para el efecto, de que, el ofendido o su representante, proporcione las pruebas, a fin de mostrar la existencia y monto de la reparación del daño.

La coadyuvancia, que por primera vez la constitución estipula, es producto de la reforma de 1993, último párrafo del artículo 20, razón por la cual el ofendi do ha mejorado su posición en el campo constitucional.

(77) García Ramírez, Sergio. Op. cit. p. 182.

(78) Díaz de León, Marco Antonio. Op. cit. p. 406.

El artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales establecía:

"La persona ofendida por el delito no es parte en el procedimiento penal; pero podrá proporcionar al Ministerio Público, por sí o por apoderado, todos los datos -- que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que, si lo estima pertinente, en el ejercicio de la acción penal los ministre a los tribunales." (79), en el artículo a estudio al ofendido por el delito se le niega el carácter de parte. Pero sin embargo, reglamenta la coadyuvancia, aunque textualmente no lo establezca. Las reformas al citado artículo de 1994, ahora establecen lo siguiente: --

"En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a: "II. Coadyuvar con el Ministerio Público. "En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos e elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño. "En todo caso, el juez, de oficio, mandará citar a la víctima o el ofendido -- por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el -- proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo." (80), después de la citada reforma, la labor legislativa literalmente ya no hace referencia de que, el ofendido en el procedimiento penal no es parte, a mi criterio, por considerarlo superfluo, pues, "... el Ministerio Público y el acusado son las partes del proceso penal. Fuera de ellos no existen otras; no lo es el querellante, ni el ofendido en los delitos perseguibles de oficio; respecto del primero, porque no es titular del derecho a la pretensión jurisdiccional, o lo que es lo mismo, no tiene la facultad de accionar penalmente (artículo 21 cons

(79) Leyes y Códigos de México. Código Federal de Procedimientos Penales. 31a. Ed. Edit. Porrúa. México. 1983. p. 178.

(80) Leyes y Códigos de México. Op. cit. p. 58.

titucional), y respecto del segundo, independientemente de carecer del derecho de pretender punitivamente ante el juez penal, ya en el proceso ni siquiera puede disponer de su contenido sustantivo criminal como, en cambio en este sentido, así lo puede hacer el querellante por tener derecho de disposición sobre la querrela..." (81), respecto a la coadyuvancia, que invoca el artículo a estudio, se interpreta en forma evidente "... la tendencia a convertir al ofendido en un verdadero actor penal. Ello se muestra en la nueva redacción, que faculta a dicho ofendido para -- allegar al juzgador precisamente lo mismo que debe proporcionarle al M. P., es decir, "todos los datos o elementos de prueba con que cuente, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación". He aquí al ofendido, pues, dando a su presencia en el juicio el mismo contenido que tiene la acción del M. P." (82)

La coadyuvancia que reglamenta el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es reiterativa y aludida por el último párrafo -- del artículo 20 de la reforma constitucional de 1993, es decir, se faculta al ofendido por el delito, para proporcionar al órgano jurisdiccional precisamente los -- mismos elementos probatorios que debe proporcionarle al representante social.

El artículo 70 del citado ordenamiento adjetivo dispone que la víctima o el ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores. Según el artículo a estudio, el ofendido o su representante están legitimados para comparecer directamente en el proceso y alegar lo que a su derecho convenga.

El artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, 9 y 70 del --

(81) Díaz de León, Marco Antonio. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Comentado. Edit. Porrúa. México. 1990. p. 182. Comentario: art. 70.

(82) García Ramírez, Sergio. Op. cit. p. 183.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en mi opinión, del análisis de dichos preceptos, se advierte que se faculta al ofendido del delito para ser "parte" en el proceso penal, pero en la práctica judicial si el ofendido no se constituye como coadyuvante del Ministerio Público, será solamente un espectador en el proceso penal.

Teóricamente el ofendido del delito "... desde que se inicia el procedimiento penal, está realizando con su intervención un conjunto de actos tendientes a encaminar la labor del Ministerio Público hacia la consignación de los hechos; -- en consecuencia, tácitamente queda constituido como coadyuvante..." (83)

La coadyuvancia del ofendido del delito "... se inicia desde el momento -- en que, convertido en denunciante o querellante, se presenta ante el órgano de la -- acusación para satisfacer los requisitos de procedibilidad, haciendo posible, además, con su presencia, la tipificación de los delitos..." (84)

Sin embargo, "En la práctica, durante el proceso, sin mayor fundamento legal ni doctrinario, la rutina burocrática acostumbra dar injerencia al ofendido --- "hasta que es reconocido por el juez como coadyuvante del Ministerio Público" y esto sólo puede darse, según tal criterio, "después del auto de formal prisión". "(85), es de advertirse que en los Códigos Procesales de la materia, no existe norma expresa que establezca en que momento procedimental se le autorizará al ofendido por el delito la coadyuvancia del Ministerio Público.

El artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal indica que, "Tendrá derecho a apelar: "III. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta." (86), el sentido de dicho artículo, es que si el ofendido o sus ---

(83) Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. págs. 204-205.

(84) Idem. p. 205.

(85) Idem. p. 205.

(86) Leyes y Códigos de México. Op. cit. p. 93.

legítimos representantes, no son coadyuvantes del Ministerio Público, no puede interponer ningún recurso dentro del proceso penal.

El artículo 487 del citado ordenamiento establece que podrán promover la acumulación: "... el Ministerio Público, el ofendido o la víctima, o sus representantes y el procesado o sus defensores." (87), según dicho precepto para que, el ofendido por el delito o su representante, puedan realizar este acto procedimental, se tienen que constituir como coadyuvantes del Ministerio Público.

1.3 La declaración del ofendido como órgano de prueba

Concepto de declaración. "Manifestación de saber, o de no saber, hecha por cualquier persona hábil, interrogada por una autoridad competente con ocasión de un proceso..." (88)

La declaración o "Testimonio del ofendido en el procedimiento penal resulta una excepción a la regla de la imparcialidad que debe imperar en dicha probanza. Es decir, sí en el Derecho en general se exige imparcialidad en la prueba testimonial, como lo es en el Civil, Laboral, Militar, etc., en el proceso penal se le permite al testigo comparecer al proceso a emitir o declarar sobre los hechos, a pesar de ser pariente del ofendido o del acusado, ser menor de edad, tener antecedentes penales, testimonio de prostitutas, etcétera." (89)

Los Códigos de Procedimientos Penales no hacen alusión alguna a la declaración o testimonio del ofendido dentro del procedimiento penal, pero dicha prueba puede quedar incluida en el siguiente marco jurídico: El artículo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que "Si por las revelaciones hechas en las primeras diligencias, en la querrela, o por cualquier otro modo, apareciere necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un he

(87) *Ibidem*. p. 107.

(88) De Pina, Rafael. Op. cit. p. 201

(89) De la Cruz Agüero, Leopoldo. Op. cit. p. 382.

cho delictuoso, de sus circunstancias o del inculpado, el Ministerio Público o el juez deberán examinarlas." (90), según dicho precepto, el órgano jurisdiccional -- debe recibir la declaración de todas las personas que puedan poner en claro las -- dudas de algo relacionado con la infracción penal.

El artículo 190 de ese mismo ordenamiento adjetivo dispone que: "Durante -- la instrucción, el juez no podrá dejar de examinar a los testigos presentes cuya -- declaración soliciten las partes. También deberá examinar a los testigos ausentes, en la forma prevenida por este Código, sin que esto demore la marcha de la instruc-- ción o impida al juez darla por terminada, cuando haya reunido los elementos nece-- sarios." (91), en mi opinión, los testigos presentes son, aquéllos que se encuen-- tran dentro de la jurisdicción territorial del juez que conoce del asunto y, los -- testigos ausentes, los que se encuentran fuera de la competencia jurisdiccional -- del juez.

El artículo 191 del multicitado ordenamiento adjetivo que establece: "Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averigua-- ción del delito y el Ministerio Público o el juez estimen necesario su examen..." (92), el testigo, según lo anterior, es toda persona que pueda poner en claro la -- investigación del delito.

La declaración o testimonio del ofendido en materia del fuero federal, será con base, en el siguiente ordenamiento jurídico: El artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que "Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos, todo --- aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime ---

(90) Leyes y Códigos de México. Op. cit. p. 45.

(91) Idem. p. 45.

(92) Idem. p. 45.

necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad." (93), según dicho precepto, la declaración o testimonio del ofendido, será admisible como prueba para la solución del proceso y no sea contraria a Derecho.

El artículo 240 del referido ordenamiento establece que: "El tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes." (94), según dicho precepto, el órgano jurisdiccional no podrá dejar de tomar declaración o testimonio del ofendido que se encuentre dentro de su jurisdicción a solicitud del Ministerio Público y de la defensa.

El artículo 241 del citado ordenamiento adjetivo establece que: "También — mandará examinar, según corresponda, a los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción ni la facultad del tribunal para darla por terminada, — cuando haya reunido los elementos bastantes." (95), según dicho precepto, los testigos que estén fuera de la jurisdicción del juez, pueden ser llamados a declarar.

El artículo 242 de ese mismo ordenamiento dispone que: "Toda persona que — sea testigo está obligada a declarar respecto a los hechos investigados..." (96), — dicho precepto se refiere, a la obligación que tienen los testigos a declarar en — relación a los hechos motivo de la comisión del delito.

Arilla Bas valora, "... el testimonio del ofendido, es, en principio, creíble, pues el ofendido por el delito, aunque sólo sea por deseo de vengar la ofensa recibida, no acostumbra señalar como autor de ella, a persona distinta del ofensor..." (97)

Concepto de órgano de prueba, como "... la persona física que proporciona — en el proceso el conocimiento de un objeto de prueba..." (98), se ha reconocido la

(93) Leyes y Códigos de México. Op. cit. p. 84.

(94) Leyes y Códigos de México. Op. cit. p. 91.

(95) Idem. p. 91.

(96) Idem. págs. 91 -92.

(97) Arilla Bas, Fernando. Op. cit. p. 136.

(98) García Ramírez, Sergio. Op. cit. p. 381.

La regla probatoria que invoca el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que indica: el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho, que "... trasplantada del campo del proceso civil al penal, llegaríamos a la conclusión de que recaería sobre el ofendido por el delito de la carga de probar los hechos relatados en la denuncia o en la querrela. Sin embargo, como la carga de la prueba solamente puede recaer sobre las partes, y el ofendido no es parte, pensamos que sobre él no recae carga probatoria alguna. La carga probatoria, que establece el citado artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal recae, única y exclusivamente -- sobre el Ministerio Público y el procesado. Por lo tanto, el ofendido, no estando obligado a probar sus afirmaciones, puede operar como órgano de prueba del Ministerio Público." (100)

La declaración o testimonio del ofendido tendrá pleno valor probatorio en -- proporción al apoyo que le presten otras constancias probatorias recabadas durante el procedimiento. Dicha declaración por sí solo tendrá valor secundario, quedando -- reducida al simple indicio, pero que, al momento adquiere gran importancia cuando -- el juez ve que está robustecida con otro medio de prueba.

El indicio, es un hecho conocido del cual se infiere necesariamente la existencia de otro desconocido.

González Bustamante aduce "Es opinión generalizada que la declaración que rinde el ofendido, lo mismo que la que proviene de sus parientes o allegados, carece de validez legal, se ha llegado hasta el extremo de no concederle ningún valor probatorio. Seguramente que quien tiene mayor interés en la persecución de los delitos es aquel que ha sufrido un daño en su persona o en sus bienes, sin perder de --

(100) Arilla Bas, Fernando. Op. cit. p. 135.

vista, para darle su exacto contenido, la natural pasión que lleve contra la persona que lo ha dañado." (101)

Asevera, Arilla Bas, el valor probatorio de la declaración del ofendido - debe ser juzgado conforme a las reglas siguientes: "a).- Que el ofendido reúna las condiciones de capacidad, abstracta y concreta; "b).- Que la relación de hechos, expresados en la denuncia o querrela, o en declaraciones posteriores, sea creíble; y "c).- Que este complementado con otras pruebas..." (102), según mi criterio, lo anterior, debe estar apoyado en lo dispuesto por el artículo 246 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que establece: El Ministerio Público y la autoridad judicial apreciarán las pruebas, con sujeción a las reglas de este capítulo, pero cuando dicho ordenamiento no lo establece, se deja al libre arbitrio del juzgador, con base en lo dispuesto por el artículo 261 del citado ordenamiento adjetivo que establece: El Ministerio Público, los jueces y los tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

No se debe pasar por alto, respecto a que, Arilla Bas, indica que la capacidad abstracta consiste en hallarse el testigo sano de los sentidos y de la mente y dotado de aptitud de juicio. La capacidad concreta, en conocer los hechos materia del proceso.

1.5 Intervención del ofendido en la audiencia de vista y fundamento legal

En el proceso penal, una vez que las partes emitieron sus respectivas conclusiones, el acto procesal subsecuente es la celebración de la audiencia de vista.

(101) González Bustamante, Juan José. Op. cit. p. 371.

(102) Arilla Bas, Fernando. Op. cit. p. 136.

La cual no existe, en el procedimiento sumario, por ser muy breve la tramitación - del mismo y por contar con plazos muy reducidos de tiempo y según los artículos - 308 párrafo segundo, 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el último acto procesal anterior a la sentencia, es la formulación verbal - de las conclusiones.

La audiencia de vista en el procedimiento ordinario es la "... diligencia final de Primera Instancia en la que las partes se hacen oír del órgano jurisdiccional sobre las posturas procesales y de fondo que hubieren sostenido en el proceso..." (103)

Colín Sánchez puntualiza, "El término "audiencia" viene del latín audientia, acto de oír o hacerse oír; por lo mismo, tradicionalmente, en el orden jurídico equivale al momento procedimental o tiempo destinado a la celebración de una diligencia en que las partes se hacen escuchar ante el juez." (104)

La audiencia es una diligencia judicial que se celebra en el juzgado, para realizar ciertos tramites necesarios que ordena la ley, a fin de que el órgano jurisdiccional resuelva las pretensiones de las partes o las formuladas por el Ministerio Público.

El artículo 70 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone: la víctima o el ofendido o su representante pueden comparecer en la - audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores. El último párrafo del artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone: en todo caso, el juez, de oficio mandará citar a la víctima o al ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo. De acuerdo con la lectura de dichos preceptos, el ofendido

(103) Díaz de León, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales. Comentado. 2a. Ed. Edit. Porrúa. México. 1989. p. 337.

(104) Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. págs. 462-463.

o su representante están legitimados para comparecer directamente en el proceso, - sin embargo, en la práctica judicial por la inaplicabilidad de la ley, se les niega ese derecho, si el ofendido o víctima del delito o su representante legal insisten en intervenir directamente en una audiencia, prescindiendo del Ministerio Público el juez impondrá una corrección disciplinaria.

En conclusión, la intervención del ofendido o víctima del delito o de su representante en la audiencia de vista, tanto en materia del fuero común y federal, será únicamente por conducto del Ministerio Público y sólo para acreditar el monto y pago de la reparación del daño, previamente se haya constituido como coadyuvante del representante social.

Fundamento legal

Marco jurídico de la audiencia de vista en el proceso penal, tanto en materia del fuero común y federal: Artículo 14 constitucional, párrafo segundo, establece que, "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." (105), la garantía de audiencia deriva de la doctrina angloamericana del "debido proceso legal".

La garantía de audiencia se integra mediante cuatro garantías de seguridad jurídica necesariamente concurrentes: "... el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; el cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales; y la decisión - jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio..." (106)

El artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede

(105) Leyes y Códigos de México. Op. cit. p. 13. art. 14.

(106) Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. 18a. Ed. Editorial Porrúa. México. 1984. p. 528.

ral dispone que las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso. El precepto citado contiene parte del fundamento para llevar a cabo la audiencia citada, en razón de que en su segunda parte se indica que la defensa no sólo tiene el derecho de modificar libremente sus conclusiones en cualquier tiempo, sino que puede presentarlas hasta antes de que se cierre la audiencia de vista.

Según el artículo 320 y 321 del citado ordenamiento indican: si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y, éste atenderá el parecer de los agentes del Ministerio Público auxiliares que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista del proceso, resolverá si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si el expediente excediera de -- docientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles. Si transcurridos dichos plazos no se recibe respuesta de los funcionarios mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

Conforme al artículo 325 de ese mismo ordenamiento adjetivo: la celebración de la audiencia de vista, se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes, -- contados a partir de que el Ministerio Público y la defensa presenten sus conclusiones definitivas.

Acorde con el artículo 326 del mencionado ordenamiento: el representante -- social y la defensa tienen la obligación de estar presentes en la multitudada audiencia de vista. En caso de que las partes no concurran se citará para nueva audiencia dentro de tres días. El Ministerio Público como una Institución Social, al no

hacer acto de presencia en una diligencia judicial, esta atentando en perjuicio de la sociedad, el defensor particular no podrá dejar de asistir a la audiencia, en caso de no hacerlo, el procesado nombrará uno de oficio, si no lo hace, le será impuesto por el juez, el cual estará en todos los actos procesales donde se le requiera.

El artículo 328 del citado ordenamiento establece que: después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias -- que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la audiencia. Según dicho precepto, que se refiere a la manera de celebrar la audiencia y la secuencia que se habrá de guardar, es decir, recepción de pruebas, lectura de constancias y alegatos, además de ser el fundamento procesal para desahogar pruebas en ese momento del proceso.

El marco jurídico de la audiencia de vista en materia federal, el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Penales establece: la audiencia de vista, se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes contados a partir en que el inculcado o su defensor presenten sus conclusiones o desde el momento en que el juez haga la declaración en que se tienen formuladas las conclusiones de inculpabilidad, para el caso de que el inculcado o su defensor no las hubieren presentado dentro del término legal.

El artículo 306 del citado ordenamiento que señala la forma en que debe celebrarse la audiencia de vista, en el orden que se indica, primero el juez, acto seguido el Ministerio Público, y por último la defensa, pueden interrogar al inculcado sobre los hechos del proceso, lo cual tiene gran significación, pues, -- por la cercanía que tiene con el juez y con la sentencia que da por terminada la instancia, el encausado tiene la oportunidad de dar su versión de los sucesos directamente sin intermediarios al órgano jurisdiccional.

La ley dispone: que sí a más tardar al día siguiente de haberse notificado la citación para dicha audiencia, cualquiera de las partes solicita la repetición de algunas diligencias de prueba que se hubiesen llevado a cabo en la instrucción, así se efectuará, siempre y cuando a criterio del órgano jurisdiccional, ello sea necesario y posible. Esto implica la posibilidad de que se repitan en dicha audiencia múltiples probanzas ante la presencia del órgano jurisdiccional, aunque claro esta dentro de los marcos en que se hubiesen llevado a cabo en la instrucción. Pueden, pues citarse nuevamente con los apercibimientos que corresponden a testigos - o peritos, para que concurran a la audiencia de vista a repetir diligencias probatorias en las que hubiesen intervenido.

Acto seguido, se dará lectura a las constancias del expediente que las partes soliciten, estas producirán sus alegatos, que se realicen o que se tengan por reproducidas las conclusiones presentadas con anterioridad, como indebidamente se acostumbra en la práctica y finalmente, el juez declarará visto el proceso, salvo que el juez oyendo a las partes, considere conveniente citar a nueva audiencia por una sola vez.

El artículo 307 del multicitado ordenamiento dispone que cuando se esté en los casos a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 152, la audiencia de vista principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa. Si aquéllas fueren acusatorias, se seguirá el procedimiento sumario, dictándose la sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a ésta. Si las conclusiones fueren de no acusación, - se suspenderá la audiencia, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador General de la República o el Subprocurador que corresponda y, estos, atenderán el parecer de los funcionarios que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá si son de -

confirmarse o modificarse las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de los funcionarios primeramente mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

1.6 El perdón del ofendido

Pineda Pérez explica que, el perdón del ofendido "Es aquella conducta - que bajo la manifestación de voluntad unilateral expresada por persona debidamente facultada para hacerlo se extingue la responsabilidad penal en el proceso, en delitos perseguibles a instancia de parte..." (107)

El perdón del ofendido puede otorgarse en forma verbal o por escrito, sin referirse a formalidad especial, una vez otorgado no se puede revocar por ningún motivo o causa. El perdón debe ser absoluto, es decir, cuando se otorga, no se reserva ningún derecho para hacerlo valer con posterioridad, el perdón debe ser incondicional, sin embargo, el artículo 338 del Código Penal para el Distrito Federal establece que, el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución que en lo sucesivo pagará la cantidad que corresponda. Según dicho precepto, el encausado esta condicionado a pagar todo lo que hubiese dejado de ministrar por concepto de alimentos, además garantizará la cantidad que pagará posteriormente, por lo que se considerará, una excepción a la regla general de que, el perdón del ofendido debe ser incondicional. El contenido del precepto anterior, se contradice, con lo establecido por el artículo 20 constitucional, fracción X, que establece que, "En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo." (108), como la Constitución es la Ley Suprema de --

(107) Pineda Pérez, Benjamín Arturo. Op. cit. p. 126.

(108) Leyes y Códigos de México. Op. cit. p. 18.

la Unión, si una vez otorgado el perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, se sigue privando de la libertad al inculcado, esto será, violatorio de garantías.

El perdón del ofendido es divisible, "... cuando se otorgue por el facultado para ello, se aplicará al inculcado o inculcados que se les impute algún delito, dándose el ofendido por satisfecho de haberse obtenido a entera conformidad — sus intereses o derechos, por lo que el perdón beneficiará al inculcado o inculcados y encubridores si existieren." (109)

El artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal, párrafo tercero y cuarto establecen: "Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer — separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, — el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga. "El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor." (110), conforme al precepto anterior, cuando sean varios los ofendidos y cada uno separadamente otorgue el perdón, surtirá efectos legales por lo que hace a quien lo otorga, no — así, por lo que toca a otros ofendidos, extinguiéndose la acción penal, únicamente, por lo que respecta, al inculcado que se le otorgo el perdón; por otra parte, — cuando sean varios los inculcados por el mismo delito, el perdón sólo beneficia al inculcado por el delito, en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o legitimado para otorgarlo hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, — caso por el cual el perdón otorgado a uno de los inculcados beneficiará también, — con todos sus efectos legales a todos los responsables de la comisión del delito.

En relación, al artículo 276 de ese mismo ordenamiento establece: "Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado — sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición —

(109) Pineda Pérez, Benjamín. Op. cit. p. 127.

(110) Leyes y Códigos de México. Op. cit. págs. 24 - 25.

favorecerá a todos los responsables." (111), en mi opinión, el artículo citado, es un caso concreto, específico y especial de divisibilidad del perdón como una situación de excepción.

Conforme al artículo 93 del multicitado ordenamiento punitivo el perdón - del ofendido por el delito debe de reunir los siguientes requisitos: a).- Que se trate de un delito perseguible por querrela de parte ofendida; b).- Que el perdón lo otorgue el ofendido por el delito o su legítimo representante; c).- Que se conceda ante el Ministerio Público si no se ha ejercitado la acción penal o ante el - órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia en segunda instancia. Por regla general, el perdón del ofendido puede otorgarse en cualquier momento de la averiguación previa, durante el proceso, y antes de dictarse sentencia en segunda instancia, así mismo como en ejecución de sentencia en presencia de la autoridad ejecutora.

Consecuencias del otorgamiento del perdón: La libertad absoluta del inculcado, la extinción de la acción penal, y de la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.

Las personas físicas pueden otorgar el perdón a nombre de otra persona, - pero para hacerlo deberá acreditar en forma fehaciente que se encuentra debidamente autorizado para ese efecto, con poder especial para el caso concreto, expedido por notario público o bien con un poder general con clausula especial que establezca la facultad de otorgar perdón.

En el caso del otorgamiento del perdón, en relación a las personas morales, lo puede otorgar las personas físicas dotadas de un poder general con clausula especial que exprese la facultad de la persona física para que lo realice.

(111) Ibidem, p. 722.

El perdón referente a menores de edad, puede ser discutible, cuando las personas titulares del poder normativo de perdonar plantea una situación conflictiva - de voluntades opuestas. Respecto a que el menor de edad desea otorgar el perdón y - los ascendientes no, al respecto, Osorio y Nieto aduce, "... por razones de madurez psíquica y experiencia deberá atenderse a la voluntad de los ascendientes, ya que - la la decisión de otorgar perdón entraña una situación nueva, de consecuencias definitivas, razón por la cual esta determinación deberá manifestarla una persona dotada de suficientes atributos de madurez y reflexión que lo permitan conocer y valorar los alcances del perdón." (112), pues bien, para que prevalezca la voluntad del ascendiente de otorgar perdón, respecto al descendiente que no desea otorgarlo, se debe de tomar en cuenta: la instrucción, ineptitud, costumbres y la conducta precedente del ascendiente.

1.7 Decreto publicado en el Diario Oficial el 3 de septiembre de 1993, que declara reformada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos del ofendido.

La reforma penal que fija el último párrafo del artículo 20, que por primera vez figuran en el campo constitucional, para proteger y garantizar de una mejor manera al caso concreto, los derechos del ofendido, que sin duda alguna, la labor legislativa los tenía en el olvido en el texto constitucional. El citado párrafo -- quedo de la siguiente manera: "En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que -- se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes." (113)

(112) Osorio y Nieto, César Augusto. Op. cit. p. 51.

(113) Leyes y Códigos de México. Op. cit. p. 19.

Suministrar asesoría jurídica al ofendido, es una prestación por parte -- del Estado, en función de una labor de consejo, orientación, opinión, (La defensoría a la víctima o ofendido no es la defensoría de oficio), por conducto de un funcionario o empleado público, de la cual dependerá el éxito o fracaso que tenga el ofendido en el procedimiento penal. De acuerdo con Sergio García Ramírez, que en -- esto radica uno de los aciertos más notables de la reforma, colocar al menos en -- igualdad de condiciones al infractor del delito y al ofendido por lo que respecta al derecho de recibir asistencia jurídica.

La reparación del daño estima Sergio García Ramírez, "En realidad no es éste un derecho frente al Estado, que no será quien repare el daño, a no ser que -- deba hacerlo por otro concepto, a saber, el de responsable civil solidario (en caso de delito doloso de un servidor público, realizado con motivo del ejercicio de sus funciones) o subsidiario (en el supuesto de delito culposo) en los términos de la fracción VI (sic) del artículo 32 del Código Penal. Pero no es éste, ciertamente el asunto al que se refiere la Constitución. El derecho a la reparación existe frente al delincuente o a los responsables civiles subsidiarios..." (114), por lo que respecta a la reparación del daño, será retomado en el capítulo posterior.

La coadyuvancia la cual ya fue tema de análisis, por lo que sólo me limitare a decir, que está ya había sido aceptada en la ley procesal penal secundaria, por lo que no era necesario éste punto en la constitución.

En suma, el derecho a la salud, a la que hace referencia el último párrafo del artículo 20 constitucional, es reiterado por el artículo 4 de la misma ley suprema, y aplicable al ofendido, al infractor de la norma, y a cualquier otro individuo como garantía social. Por lo que se considera superfluo colocar nuevamente está garantía en la constitución federal.

(114) García Ramírez, Sergio. Op. cit. p. 123.

1.8 Decreto publicado en el Diario Oficial el 10 de enero de 1994, que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en materia de derechos del ofendido.

Los derechos del ofendido, en atención a la reforma de 1993 del último párrafo del artículo 20 constitucional. Esto trasciende en la ley procesal secundaria, específicamente, el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, marco protector de los derechos del ofendido que son: a).- Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso, el primer derecho que en su momento oportuno fue tema de la elaboración de éste trabajo y que se halla, en el texto constitucional, no así, el segundo, donde el ofendido será informado cuando lo solicite, de las fechas y del desarrollo de los actos procesales llevados a cabo en la averiguación previa y del proceso; b).- Coadyuvar con el Ministerio Público, punto, que en su momento fue elaboración de éste trabajo, por lo que me reduciré a decir, el ofendido por el delito podrá proporcionar al Ministerio Público, por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito y, demostrar la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño; c).- Estar presente en el desarrollo de los actos procesales en los que el inculpado tenga ese derecho, en éste punto, el espíritu del legislador es colocar al ofendido por el delito y al infractor del mismo, en igualdad de condiciones y oportunidades, para manifestar lo que a su derecho convenga; d).- Recibir atención médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera, éste derecho, se encuentra en el texto constitucional, dentro de lo estipulado por el artículo 4º en su párrafo cuarto, que ampara no sólo atención médica de urgencia, sino a la que se requiera, incluyendo la atención psicológica.

gica por su carácter preventivo; e).- Los demás que señalen las leyes, a mi criterio, éste punto, es de carácter ambiguo, por no especificar a que leyes se refiere.

Por lo que se refiere, al artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, marco protector de las garantías del ofendido del delito en el procedimiento Penal, mismas que son altamente reiterativas por el artículo 20, fracción X, último párrafo, de la reforma constitucional de 1993, y para no ser repetitivos en ese punto, sólo me limitare a decir, que ha crecido la tendencia del legislador para proteger al sujeto pasivo del delito en el caso concreto.

1.9 Diferencia entre el fuero común y federal, referente a la situación del ofendido en la instrucción procesal

bajo éste rubro, señalare los puntos más notables de diferenciación. En primer lugar, haré referencia a las que corresponden al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y en segundo lugar, las que se refieren al Código Federal de Procedimientos Penales:

El artículo 9, marco protector de los derechos del ofendido del delito - que se incluyen, según dicho precepto, sólo en el proceso, y establece la satisfacción de la reparación del daño como un derecho para el sujeto pasivo del delito.

Acorde con el artículo 70, el ofendido por el delito puede comparecer en el proceso y alegar lo que a su derecho convenga.

Por lo que respecta, al fuero federal, el artículo 141, marco protector de los derechos del ofendido, los engloba en la averiguación previa y el proceso, - dicho precepto, hace referencia a derechos de la víctima o ofendido del delito que, son pasados por alto en materia del fuero común y que son: a).- El derecho a ser informado del estado que guarda la averiguación previa y el proceso; b).- Estar -

presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el encausado -- tenga éste derecho. También dicho ordenamiento establece que, el ofendido o la víctima del delito podrá proporcionar al Ministerio Público o al juzgador directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten que conduzcan a acreditar la procedencia y monto de la reparación del daño.

Por último, éste precepto establece que, el juez, de oficio, mandará citar a la víctima o el ofendido del delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga, es decir, aquí el ofendido o víctima por el delito es citado de oficio por el juez.

CAPITULO TERCERO

EL OFENDIDO COMO TITULAR BENEFICIARIO EN LA REPARACION DEL DAÑO PROVENIENTE DEL DELITO

En el siguiente apartado, se emprenderá el análisis de los siguientes puntos: El Ministerio Público esta obligado a pedir al juez condene al sentenciado a la reparación del daño como consecuencia del delito; aspectos que comprenden la reparación del daño y fundamento legal; terceros obligados dentro de juicio; providencias precautorias dictadas por el órgano jurisdiccional para restituir al ofendido en el goce de sus derechos; la sentencia condenatoria fundamento jurídico del derecho del ofendido a la reparación del daño; diferencias procesales entre el fuero común y federal, relativo a la reparación del daño proveniente del delito.

1.1 El Ministerio Público esta obligado a pedir al juez condene al sentenciado a la reparación del daño como consecuencia del delito

Reparación del daño. "... es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados como consecuencia del ilícito penal." (115), es decir, que no solamente el ofendido es titular del derecho subjetivo, sino que también las víctimas del delito, refiriéndose a los herederos del ofendido u otros sujetos que acrediten ante la autoridad que conoce del asunto los derechos de indemnización.

Reparación del daño. "El proceso jurisdiccional, ya sea de naturaleza civil o penal, no solo tiene por objeto hacer efectivos los derechos que hayan sido desconocidos o violados por la parte demandada. También hay que incluir en dicha finalidad, la de reparar los daños y perjuicios producidos, ya sea por el desconocimiento del derecho subjetivo del actor o por su violación. En los juicios pena--

(115) Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. p. 621.

les, esta última función se considerará como una parte de la pena pública, y puede ser exigida por el Ministerio Público." (116), es decir, la reparación del daño -- tiene un doble carácter: de pena pública, cuando deba ser hecha por el delincuente y solicitada de oficio por el Ministerio Público en el proceso, pero cuando la misma reparación deba exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y el ofendido o la víctima la pueden hacer valer a través de un incidente ante el órgano jurisdiccional que conoce de la causa penal hasta antes del cierre de instrucción, o bien por la vía civil, después de que se haya dictado la sentencia en el procedimiento penal.

El artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal establece: "La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso." (117), dicho de otra manera, en caso de que, el Ministerio Público durante el proceso, no aporte pruebas suficientes para demostrar el daño causado al ofendido, así como el monto que esta obligado el sentenciado a pagar, el órgano jurisdiccional si no encuentra fundamento que demuestre el daño al ofendido tendrá que absolver al sentenciado de dicha reparación, en virtud de no haber elementos para su cuantificación.

El artículo 31-bis de ese mismo ordenamiento indica: "En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente." (118), -- el artículo anteriormente analizado, en términos procesales, el juez es solicitado por el Ministerio Público para la imposición de las sanciones penales, aunque la ley sea omisa al respecto, pero en el artículo a estudio, la pretensión punitiva, es una solicitud expresa que hace el representante social al órgano jurisdiccional de que, se condene a la reparación del daño, en el caso de demostrarse la respon--

(116) Pallares, Eduardo. Op. cit. p. 702.

(117) Leyes y Códigos de México. Op. cit. págs. 10 - 11.

(118) Ibidem. p. 11.

sabilidad penal; sin dejar de tomar en cuenta, que la reparación del daño junto con la multa, es parte de la pena pecuniaria, la que a mi criterio, queda comprendida - en el término generico de las sanciones y, está comprende no únicamente las penas, - sino, igualmente, las medidas de seguridad, según el artículo 24 del Código Penal - para el Distrito Federal indica que las penas y medidas de seguridad son las siguientes: la sanción pecuniaria; por lo que respecta, a la pretensión punitiva, sí es un pedimento, que hace el Ministerio Público al juez, de que se impongan las sanciones penales a las que se refiere la fracción I del artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Cuando se trata de hacer efectiva la reparación del daño al responsable del delito, al Ministerio Público le incumbe la aportación de las pruebas durante el -- proceso, para determinar la naturaleza y el monto del daño causado, para que el órgano jurisdiccional al momento de dictar sentencia definitiva condene al sentenciado al pago de la misma, en favor del ofendido o la víctima del delito, ya que si el órgano jurisdiccional que conoce de la causa no encuentra elementos en el proceso - para cuantificar el daño causado absuelve al responsable del delito de la reparación del daño.

Por mi parte, opino que, cuando el Ministerio Público aporta las pruebas su ficientes al proceso, para determinar la naturaleza y el monto del daño causado y, - al fijar la pretensión punitiva en sus conclusiones, esta cumpliendo con su obligación constitucional y procedimental de solicitar al órgano jurisdiccional condene - al sentenciado a la reparación del daño.

1.2 Aspectos que comprenden la reparación del daño y fundamento legal

El artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal establece: "La -- reparación del daño comprende: "I.- La restitución de la cosa obtenida por el deli

to y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; "II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; "III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados." (119) así, pues, la reparación del daño, queda satisfecha con la devolución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible el pago del precio de la misma, en base a un dictamen de valuación intrínseco de la cosa; v. g., el delito de robo de vehículo, donde se condena al sentenciado a restituir al sujeto pasivo del delito el vehículo, dándose por satisfecha la reparación del daño, en caso de haber sido recuperado, pero si es imposible restituir el vehículo, se le condena al pago del mismo, en base al dictamen de valuación, cuando no es posible la restitución, el juez al dictar su resolución condena al sentenciado al pago de la misma; v. g., el delito de daño en propiedad ajena y lesiones, donde el responsable del delito está obligado a pagar los gastos que se hayan originado con motivo de las lesiones, pero se tienen que acreditar por el Ministerio Público en el proceso.

La fracción segunda de ese mismo ordenamiento punitivo establece la indemnización del daño material que, comprende los daños y perjuicios, esto es, "... la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación." (120), por daño moral, "... se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas." (121) el monto de los daños morales, por sus características no tangibles, es difícil -- cuantificarlo, pero es posible acreditarlo, al respecto el Código Penal para el -- Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en el ámbito

(119) Ibidem. p. 10.

(120) Leyes y Códigos de México. Código Civil para el Distrito Federal. 63a. Ed. Edit. Porrúa. México. 1994. p. 373. art. 2108.

(121) Ibidem. p. 343. art. 1916. Fe de Erratas a la 63a. Ed.

Federal y los Códigos de Procedimientos Penales respectivos, no existe una norma expresa en base a la cual se pueda cuantificar el monto de dicho daño, para proceder a su pago, en cantidad líquida. Ahora, en todos los delitos al sujeto pasivo de la infracción penal se le ocasionaría daño moral, pero sin embargo, en la práctica judicial en los procesos penales el Ministerio Público en sus conclusiones — acusatorias no realiza un verdadero razonamiento jurídico, y así solicitar que el juez en su sentencia definitiva condene al sujeto activo del delito al pago del daño moral, en consecuencia, si el Ministerio Público no solicita su pago y precisa también su monto el juez se verá impedido para invadir esas funciones y subsanar — tal deficiencia. El artículo 556, fracción I, párrafo segundo, establece que, tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas en la Ley Federal del Trabajo, ahora bien, la legislación Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1916, párrafo cuarto, ha pronunciado que, el monto de las indemnizaciones lo determinará el juez, tomando en cuenta no sólo los de rechos lesionados, sino también atendiendo el grado de responsabilidad proveniente del delito, la situación económica del responsable y de la víctima, así como de las circunstancias del caso.

Por lo que respecta a el resarcimiento de los perjuicios causados, éstos se hallan comprendidos en la indemnización del daño material, razón por la que resulta superfluo la fracción tercera del artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal.

Fundamento legal: El artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal dispone que, "La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. "La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos — que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del —

sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingre sos." (122)

Las sanciones pecuniarias consisten en una disminución del patrimonio del sentenciado, por el pago de una suma de dinero en beneficio del Estado, cuando es una multa, y a los ofendidos, cuando se trata de la reparación del daño. La multa la fijará el juez a razón de días multa, que equivale al salario mínimo general vigente en el momento de la comisión del delito, tomando en cuenta los ingresos del sentenciado, no excediendo de quinientas veces. La reparación del daño tiene un doble carácter, de pena pública, cuando deba ser hecha por el delincuente y solicitada de oficio por el Ministerio Público en el proceso, pero cuando está deba exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil.

El artículo 30 del citado dispositivo establece las modalidades que comprende la reparación del daño las cuales ya fueron analizadas.

El artículo 30-bis establece que tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden; 1º.- El ofendido; 2º.- En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

El artículo 31 y 31-bis del referido ordenamiento punitivo ya fueron anteriormente analizados y expuestos.

El artículo 34 del mismo dispositivo establece: "La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus -- derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Códigos de Procedimientos Penales." (123) el ofen--

(122) Leyes y Códigos de México. Op. cit. págs. 9 y 10.

(123) Ibidem. págs. 11 y 12.

dido, su representante o sus derechohabientes, podrán coadyuvar con el Ministerio Público en la exigencia de la reparación del daño, cosa que consolida la posición del ofendido en el proceso penal.

El artículo 35 del multicitado ordenamiento sustantivo indica: "El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación. "Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos. "Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado. "Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia. "Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo." (124), en efecto, la sanción pecuniaria impuesta por el juzgador al sentenciado se distribuirá entre el Estado y el ofendido por el delito, al primero se aplicará el importe de la multa impuesta, y al segundo la reparación del daño que haya sufrido, pero cuando el sentenciado no cuenta con la suficiente capacidad económica para pagar ambas sanciones se dará preferencia a la reparación del daño, y en su caso, proporcionalmente entre los ofendidos.

La renuncia a la reparación del daño debe ser hecha por el ofendido o su legítimo representante y constar en las actuaciones judiciales; la libertad caucional será aplicada al pago de la sanción pecuniaria cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia y esta se resolverá cuando se haya cumplido la reaprehensión y la sentencia condenatoria haya causado ejecutoria.

(124) *Ibidem.* p. 12.

El artículo 36 del citado dispositivo indica: "Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria." (125); cuando sean varios encausados y todos resulten penalmente responsables por la comisión del delito, el juez fijará individualmente la multa que debe ser destinada al Estado, pero por lo que respecta a la reparación del daño, todos son -- responsables mancomunadamente y solidariamente.

1.3 Terceros obligados dentro de juicio

El artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal indica que están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29: "I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad; "II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad; "III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos; "IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios; "V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. "Se exceptúa esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; "VI.- El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo

(125) *Ibidem.* p. 12.

del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos." (126); de lo anterior, se advierte que ya no se trata de una sanción penal para el tercero obligado a la reparación del daño, sino de una sanción civil; su ejercicio se tramitará a través de un incidente el cual esta regulado por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en los siguientes artículos: 532 del — citado dispositivo establece: "La reparación del daño que se exija a terceros, de acuerdo con el artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal deberá promoverse ante el juez o tribunal que conoce la acción penal, en cualquier estado del proceso, y se tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes." (127)

Artículo 533 de ese mismo ordenamiento dispone: "La responsabilidad civil por reparación del daño no podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida — contra las personas que determina el Código Penal." (128)

Artículo 534 de ese mismo dispositivo establece: "En el escrito que inicie el incidente se expresarán sucintamente y numerados, los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, y se fijará con precisión la cuantía de éste, así como los conceptos por los que proceda." (129)

Artículo 535 del mismo dispositivo indica: "Con el escrito a que se refiere el artículo anterior y con los documentos que se acompañen, se dará vista al demandado, por un plazo de tres días, transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días, si alguna de las partes lo pidiere." (130)

Artículo 536 del mismo ordenamiento establece: "No compareciendo el demandado, o transcurrido el periodo de prueba, en su caso, el juez, a petición de cual

(126) Ibidem. p. 11.

(127) Leyes y Códigos de México. Op. cit. p. 115.

(128) Idem. p. 115.

(129) Idem. p. 115.

(130) Idem. p. 115.

quiera de las partes, dentro de tres días oír en audiencia verbal lo que estas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente, que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días, si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia." (131)

Artículo 537 del referido ordenamiento dispone: "En el incidente sobre responsabilidad civil, las notificaciones se harán en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles." (132)

Artículo 538 de ese mismo ordenamiento establece: "Las providencias precautorias que pudiere intentar la parte civil se registrarán por lo que sobre ellas dispone el código mencionado en el artículo anterior." (133)

Artículo 539 del referido dispositivo establece: "Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente a que se refiere el presente capítulo, después de fallado el proceso respectivo, podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determine el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los tribunales del mismo orden." (134)

Artículo 540 del multicitado dispositivo adjetivo dispone: "El fallo en este incidente será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las partes que en él intervengan." (135)

En efecto, si la demanda de reparación del daño se endereza en contra de los terceros a que se refiere el artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal se tramitará en forma incidental, es decir, no es parte integrante del objeto principal del proceso ni tiene el carácter de pena pública. El directamente ofendido por el delito o su representante demandarán el resarcimiento ante el juez

(131) Idem. págs. 115 - 116.

(132) Idem. p. 116.

(133) Idem. p. 116.

(134) Idem. p. 116.

(135) Idem. p. 116.

de lo penal que conozca del proceso, siempre que no se encuentre cerrada la ins--
trucción, expresando en la demanda los hechos y circunstancias que hubieren origi--
nado el daño, y se fijará con precisión la cuantía de éste, así como los conceptos
por los que procede; el incidente se substanciará corriendo traslado al demandado
con el escrito de demanda y documentos que se acompañen, por un término de tres --
días. Una vez contestada la demanda o transcurrido el plazo legal, se abrirá el in--
cidente a prueba por quince días, si lo solicita alguna de las partes, y en el ca--
so de que el demandado no compareciere o hubiere transcurrido el término de prueba,
a petición de parte, dentro del tercer día, el juez oirá en audiencia verbal lo --
que estas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia decla--
rará cerrado el incidente que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de --
ocho días en el caso de que la sentencia ya se hubiese pronunciado. El incidente --
de responsabilidad civil exigible a terceros, son aplicables las disposiciones del
Código de Procedimientos Civiles en lo que se refiere a notificaciones y emplaza--
mientos. En cuanto a las providencias precautorias de embargo, como el Ministerio
Público no interviene en esta relación, no son aplicables las disposiciones conte--
nidas en los Códigos de Procedimientos Penales, sino en las contenidas en el Cód--
igo de Procedimientos Civiles. En el caso de haberse fallado el proceso penal, el --
ofendido que no hubiese promovido en el tiempo el incidente, podrá ocurrir a los --
tribunales del orden civil formulando su demanda.

Por lo que respecta, al procedimiento federal, el artículo 489 del Código
Federal de Procedimientos Penales establece: "La acción para exigir la reparación
del daño a persona distintas del inculpado, de acuerdo con el artículo 32 del Cód--
igo Penal, debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello ante el tribunal que co--
nozca de lo penal; pero deberá intentarse y seguirse ante los tribunales del orden
común, en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en

el proceso, sin haberse intentado dicha acción, siempre que el que la intente fuere un particular. Esto último se observará también cuando, concluida la instrucción, no hubiere lugar al juicio penal por falta de acusación del Ministerio Público y se promueva posteriormente la acción civil. "Cuando promovida las dos acciones hubiere concluido el proceso, sin que el incidente de reparación del daño esté en estado de sentencia, continuará conociendo de él el tribunal ante quien se haya iniciado." (136), en efecto el respectivo incidente se puede promover por la persona que tenga derecho para exigir la reparación del daño, ante el juez que conozca de la causa penal, pero deberá intentarse y seguirse ante el juez civil cuando exista sentencia ejecutoriada en el proceso penal o conclusiones inacusatorias del representante social. Una vez concluido el proceso penal y no se haya resuelto el incidente respectivo seguira conociendo el juez ante quien se haya iniciado.

Así, pues, en mi opinión, el objeto principal que persigue el referido incidente es el pago de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito y que dicho pago sea exigible a terceros obligados, en relación con el artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en el ambito federal.

1.4 Providencias precautorias dictadas por el órgano jurisdiccional para restituir al ofendido en el goce de sus derechos

El artículo 28 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: "Todo tribunal o juez, cuando estén comprobados los elementos del tipo penal dictarán oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendi

(136) Leyes y Códigos de México. Op. cit. p. 148.

do en sus derechos que estén plenamente justificados." (137), el citado numeral se encuentra relacionado con el artículo 37 del referido dispositivo que indica: "Los jueces, tribunales y Ministerio Público, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar en asuntos sujetos a su competencia, los trámites y providencias necesarios para la pronta y eficaz administración y procuración de justicia, según corresponda." (138), a su vez, el Código Federal de Procedimientos Penales en el artículo 38 dispone: "Cuando en las actuaciones estén acreditados los elementos que integren el tipo del delito de que se trate, el funcionario que conozca del asunto dictará las providencias necesarias, a solicitud del interesado, para asegurar sus derechos o restituirlos en el goce de éstos, siempre que estén legalmente justificados. Si se tratare de cosas, únicamente podrán retenerse, estén o no comprobados los elementos del tipo del delito, cuando a juicio de quien practique las diligencias, la retención fuere necesaria para la debida integración de la averiguación. "Si la entrega del bien pudiera lesionar derechos de tercero o del inculpado, la devolución se hará mediante caución bastante para garantizar el pago de los daños y perjuicios. "La autoridad que conozca fijará la naturaleza y el monto de la caución, fundando y motivando su determinación en vista de las circunstancias del caso." (139)

En efecto, el artículo 28 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus bienes o derechos, únicamente lo hará el juez o el tribunal que conozca de la causa, por lo que durante la averiguación previa, según dicho precepto, no se le puede restituir al ofendido en el goce de sus bienes o derechos, pero sin embargo, el artículo 38 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que, cuando de actuaciones se desprenda que estén acreditados los elementos que integran

(137) Leyes y Códigos de México. Op. cit. p. 13.

(138) Ibidem. p. 15.

(139) Leyes y Códigos de México. Op. cit. p. 27.

el tipo penal del delito de que se trate, el funcionario que conozca del asunto - dictará las providencias necesarias, a solicitud del interesado, para asegurar sus bienes o derechos o restituirlos en el goce de éstos, siempre que estén legalmente justificados. Si se tratare de cosas, únicamente podrán retenerse estén o no comprobados los elementos del tipo penal, dicho aseguramiento puede ser desde el periodo de averiguación previa, donde el persecutor de los delitos puede restituir - los bienes o derechos del ofendido.

De lo anterior, se advierte que, el Ministerio Público está facultado por la ley para restituir al ofendido en el goce de sus bienes o derechos, una vez que hayan integrado los elementos del tipo penal del delito de que se trate, o bien, - solicitar que el probable responsable otorgue caución bastante para garantizar los daños y perjuicios causados al ofendido, esto, el persecutor de los delitos, lo -- puede hacer a petición del ofendido.

1.5 La sentencia condenatoria fundamento jurídico del derecho del ofendido a - la reparación del daño

Sentencia, del latín "... sententia, significa dictamen o parecer; por -- eso, generalmente se dice: la sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa. También se afirma que viene del vocablo latino sintiendo, por que el juez, partiendo del proceso, declara lo que siente." (140)

La sentencia, es la resolución dictada por la autoridad judicial sobre la responsabilidad penal del sentenciado, a quién el Ministerio Público le imputa la comisión de un delito, y que pone fin a la instancia.

En está resolución, el juez va a absolver o condenar al sentenciado de la pretensión punitiva del Ministerio Público, en la que se incluye la petición de re sarcimiento del daño material.

(140) Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. p. 475.

El proposito fundamental del proceso "... es la sentencia, porque en ella convergen y se deciden todas las cuestiones que constituyen su objeto..." (141), - la finalidad de dicha resolución, es encontrar la verdad historica de los hechos - constitutivos del ilícito penal.

Las diversas acepciones de lo que es la sentencia, de acuerdo con los siguientes autores:

Juan Jose González Bustamante, opina que, la sentencia, "... es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia..." (142)

Manuel Rivera Silva, "La sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional..." (143)

Guillermo Colín Sánchez, opina que, "... la sentencia penal es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia." (144)

Fernando Arilla Bas, considera que, la sentencia, "... es el acto decisivo culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, el cual resuelve si actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal la conminación penal establecida por la ley..." (145)

El artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como el artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales, caracterizan a la sentencia como una resolución judicial que termina la instancia, resolviendo el asunto principal controvertido.

Como el objeto principal del proceso es la sentencia, que es "... donde se resuelvan las cuestiones planteadas en lo que se refiere a la imposición de --

(141) González Bustamante, Juan Jose. Op. cit. p. 232.

(142) González Bustamante, Juan Jose. Op. cit. p. 233.

(143) Rivera Silva, Manuel. Op. cit. p. 307.

(144) Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. p. 476.

(145) Arilla Bas, Fernando. Op. cit. p. 176.

las sanciones, como relación de Derecho Público, o en lo que respecta al resarcimiento del daño que el delito hubiese causado..." (146)

El propósito de la sentencia, es el "... representar la voluntad del Estado, se traduce en un conjunto de razonamientos y fórmulas legales que deben ser fielmente observadas y cumplidas." (147), es decir, el Estado emite su mandato dando observancia a la pretensión punitiva, a la solicitud de resarcimiento del daño, o en su defecto, a la aspiración hecha valer por el sentenciado.

Los requisitos formales de la sentencia de acuerdo con los artículos 72 -- del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 95 del Código Federal de Procedimientos Penales son los siguientes: "I.- El lugar en el que se pronuncien; "II.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión; "III.- Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a -- los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias; "IV.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; "V.- La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive." (148)

Los requisitos de fondo de la sentencia de acuerdo con Manuel Rivera Silva siendo los siguientes: "I.- Determinación de la existencia o inexistencia de un "delito jurídico"; "II.- Determinación de la forma en que un sujeto debe jurídicamente responder ante la sociedad, de la comisión de un acto; "III.- Determinación de la relación jurídica que existe entre un hecho y una consecuencia comprendida en el Derecho." (149)

(146) González Bustamante, Juan Jose. Op. cit. p. 233.

(147) Idem. p. 233.

(148) Leyes y Códigos de México. Op. cit. págs. 22 - 23.

(149) Rivera Silva, Manuel. Op. cit. p. 309.

Las sentencias pueden ser absolutorias o condenatorias: Las absolutorias,-- las que dicta el órgano jurisdiccional cuando se ha encontrado que el sentenciado no cometió el delito que se le imputa o no se le comprueba los elementos del tipo penal y, la condenatoria, se refiere a aquélla que impone alguna pena al sentenciado, pues se comprueba los elementos del tipo penal y se demuestra la plena responsabilidad.

Son irrevocables las sentencias, en contra de las cuales no procede ningún recurso ante los tribunales que puedan producir su revocación o modificación. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como el Código Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos 443 y 360 respectivamente prevén que son irrevocables y causan ejecutoria: I.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término -- que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; II.- Las sentencias de segunda instancia y aquellas contra las cuales no conceda la ley recurso alguno.

Causa estado la sentencia, cuando "... debe procederse a su ejecución. -- Sentencia ejecutoria es aquella que tiene un carácter de irrevocable, es decir que debe cumplirse, porque no puede intentarse contra ella ningún recurso..." (150), -- en efecto, impide que resurja un proceso sobre los mismos hechos delictuosos.

Para finalizar y, a mi criterio, la sentencia condenatoria que dicte el órgano jurisdiccional y, en la misma se condene a la reparación del daño, esta será el título jurídico de la persona ofendida por el delito, para exigir al delincuen- te o a persona distinta del inculcado el resarcimiento de los daños causados por -- la comisión del delito.

(150) González Bustamante, Juan Jose. Op. cit. p. 238.

1.6 Diferencias procesales entre el fuero común y federal, relativo a la reparación del daño proveniente del delito

Hablare bajo este punto sobre las diferencias más notables de la acción civil de resarcimiento, que se plantea cuando éste es exigible a personas diversas del inculpado. En primer lugar, haré referencia, a las que corresponden al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y, en segundo lugar, al Código Federal de Procedimientos Penales:

En esta forma de reparación del daño se tramita en forma incidental en -- ambos Códigos. El artículo 533 se refiere a que la responsabilidad civil por reparación del daño no podrá declararse sino a petición de la parte ofendida, es decir, no podrá ser exigible de oficio.

El artículo 532 indica que el incidente debe promoverse ante el juez de -- lo penal antes de que este cerrada la instrucción.

Los artículos 534 a 536 regulan este incidente como procedimiento sumario con demanda, contestación, periodo de prueba y audiencia.

En el artículo 537 rige lo relativo a las notificaciones que se harán en -- los términos provenientes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el artículo 540 ha concedido a las partes el recurso de apelación.

Por lo que respecta, al fuero federal, el artículo 489 indica que la acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculpado debe de ejercitarse por quien tenga derecho a ello ante el tribunal que conozca de lo penal, y no se puede reclamar de oficio, pero deberá intentarse y seguirse ante el tribunal civil cuando exista sentencia irrevocable en el proceso penal o no acuse del Ministerio Público, además de que el referido precepto, no establece un término para -- presentar el incidente relativo al pago de los daños y perjuicios ante el juez que

esta conociendo de la causa penal y el artículo 490 remite supletoriamente, en general, al Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 491 indica que los alegatos respectivos se producen en la audiencia del juicio penal.

Por último, las notificaciones se harán en la forma que señala el capítulo XII del título primero de este código.

CAPITULO CUARTO

JURISPRUDENCIA

En el presente capítulo se hará una transcripción de los diversos criterios jurisprudenciales, ad hoc, sobre la situación del ofendido por el delito, en el procedimiento penal.

La definición de jurisprudencia que ha dejado de herencia el jurisconsulto romano Ulpiano, encierra un conjunto de conceptos y principios que aún caracterizan esta extraordinaria institución y fuente del Derecho. La jurisprudencia, se señala, es el conocimiento de las cosas divinas y humanas; como la ciencia de lo justo y de lo injusto; es, entonces, la ciencia del Derecho y de la Justicia. De ahí se deriva una definición de la jurisprudencia como el conocimiento sistemático de la vida humana orientada hacia fines de justicia; es la ciencia del Derecho, entendido éste como un sistema normativo del suceso íntegro, consagrado a la constante y perpetua voluntad de atribuir a cada uno su derecho (JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917-1971).

Existen diversas acepciones del término jurisprudencia para designar un conjunto de tesis u opiniones judiciales importantes; es decir, se refiere a las decisiones y sentencias concretas emitidas por los jueces de un lugar y época determina dos. En este contexto, la jurisprudencia es una institución jurídica que, como su predecesor en el Derecho Romano, compila las decisiones judiciales concretas más importantes que, generalmente, constituyen normas de cumplimiento obligatorio. Sin embargo, la jurisprudencia es más que una compilación de las sentencias judiciales importantes; es el criterio jurídico uniforme que se desarrolla a través de la reiterada interpretación y aplicación de las leyes a las situaciones fácticas concretas, criterio que se manifiesta en dichas sentencias judiciales. De esta manera, la jurisprudencia subraya el significado y alcance de las leyes en una serie de casos --

concretos y constituye criterios jurídicos para resolver casos similares o análogos que se presenten.

En México se siguen éstos conceptos de la jurisprudencia que emana de -- los tribunales u órganos jurisdiccionales principalmente respecto de litigios que se resuelven, reiteradamente, vía el juicio de amparo, previsto en los artículos -- 103 al 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Ley de Amparo establece, en su Título Cuarto, artículos 192 al 194, que la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, así como los Tribunales Colegiados de Circuito constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por un número mínimo de ministros o magistrados; la jurisprudencia que se establezca en éstos términos es obligatoria tanto para el órgano, o Sala, que la pronuncie, como para los demás órganos jurisdiccionales de rango inferior, no obstante su carácter obligatorio, la jurisprudencia es susceptible de interrupción mediante ejecutorias contrarias que lo justifiquen, además de cumplir los requisitos de votación para ello.

Averiguación previa

"QUERELLA NECESARIA. Para los efectos procesales basta la simple manifestación de voluntad de la persona ofendida por el delito, de que se persiga al responsable, aún cuando aquél emplee términos equivocados, para que tenga por satisfecho el requisito -- de la querella necesaria."

A. D. 3805/1958.- Leobardo Serrano Mar.- Abril 9 de 1959.- Unanimidad de 4 votos.- -- Primera Sala.- Sexta Epoca.- Vol. XXII, Segunda Parte, pág. 154.

"QUERELLA DE PARTE. INTEGRACION DE LA. Para tener por formulada la querella de parte en los delitos en los cuales la ley la exija,- como requisito de procedibilidad, no es ne-

cesario el empleo de frase alguna específica, basta que de la manifestación del ofendido se desprenda, en forma indubitable, su deseo de que se enderece la acción penal en contra de persona determinada y por hechos concretos."

A. D. 7756/62.- Salvador Ladrón de Guevara Flores.- Resuelto el 25 de septiembre de -- 1963.- Unanimidad de 4 votos.- Excusa del Mtro. González Bustamante.- Ponente: El Sr. Mtro. Rivera Silva.- Srio. Fernando Castellanos Tena.- Primera Sala.- Boletín 1963,- pág. 368.

"DENUNCIA DE DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO. Conforme al artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales, basta con que -- una persona, que tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, lo denuncie a la autoridad competente y cumpla con la exigencia de ratificación prevista en el artículo 119 del mismo ordenamiento, para que la autoridad investigadora inicie legalmente sus funciones."

A. D. 4244/1972.- Jesús Campos Navarro, José Onésimo Briones López, Juan Ortiz Reyna y Horacio Luna Vazquez.- Septiembre 20 de -- 1972.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: -- Mtro. Abel Huitrón y A.- Primera Sala, Séptima Época.- Vol. XLV.- Segunda Parte, pág. 26.

COMENTARIO: Así, pues, las anteriores jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos, se advierte que, la denuncia o querrela son una mera condición de procedibilidad para que el Ministerio Público se avoque a la investigación de un delito.

"DENUNCIA. (LA PERSONA MORAL PUEDE FORMULARLA POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES LEGALES). Para la investigación de un delito -- perseguible de oficio, el constituyente autoriza a cualquier persona a denunciarlo -- sin más limitación que sea digna de fé, para que el Ministerio Público proceda a cumplir con su cometido, y si bien el legisla-

dor procesal federal excluye a los apoderados jurídicos, debe entenderse que lo hace con la finalidad de que el ofendido, como mejor fuente de información, proporcione el conocimiento, pero no en los casos en que sea una persona moral ya que sólo a través de sus representantes legales, incluyéndose a los apoderados, puede dar noticia del daño consumado en su perjuicio."

A. D. 4438/1958.- Edmundo Méndez Guerrero. Resuelto el 27 de octubre de 1958.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: El Mtro. Mercado Alarcón.- Srio: Ruben Montes de Oca.- Primera Sala.- Boletín 1958, pág. 646.

"DENUNCIAS PENALES. Interpretación del artículo 120 del Código Federal de Procedimientos. La prohibición de admitir apoderado jurídico para la presentación de denuncias, cuando se trata de delitos que se persiguen de oficio debe entenderse en el sentido de que todas las denuncias se tendrán hechas por la persona física que se presente a revelar la existencia de hechos delictuosos, debiéndose desecharse la representación que ostentan, por no ser necesario el cumplimiento de formalidades o el ejercicio de un mandato para que el Ministerio Público tome conocimiento de los hechos y ejercite la acción penal."

A. D. 8742/1961.- Julio Molina Vejar.- Resuelto el 22 de agosto de 1963.- Unanimidad de 4 votos.- Ausente: El Mtro. Rivera Silva Ponente: El Mtro. González de la Vega.- Srio. Luis Rayas G.- Primera Sala.- Boletín 1963, pág. 329.

"DENUNCIAS MEDIANTE APODERADO. La desatención de parte de las autoridades investigadoras del artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales; en cuanto a que no debe admitirse apoderado jurídico para la presentación de denuncias, no desvirtua la investigación del delito resultando, por lo mismo, indistinto que la denuncia la realice persona distinta del ofendido."

A. D. 8546/82.- Alejandro Mena Díaz.- Séptima Epoca.- Vols. 175-180.- Segunda Parte,- pág. 58.

COMENTARIO: El criterio jurisprudencial citado, sustenta que, la exclusión de apoderados jurídicos para la presentación de denuncias, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, debe entenderse en el sentido de que, no cabe que las denuncias de personas físicas, se presenten por medio de representantes, por no ser necesario el cumplimiento de formalidades o el ejercicio de un mandato para que el representante social se avoque a la investigación de un hecho delictuoso. Pero no en los casos de que sea una persona moral, ya que sólo a través de sus representantes legales pueden dar a conocer la comisión de un delito.

"QUERRELLA DE MENORES. QUIEN PUEDE PRESENTARLA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS). El artículo 246 del Código Penal del Estado de Zacatecas, preceptúa que la querrela a nombre de los menores de edad puede ejercitarse: 1º por quienes ejerzan la patria potestad; en defecto de éstos, por quienes ejerzan la tutela y, en ausencia de ambos, por la propia ofendida. Ahora bien, una elemental interpretación lógico sistemática del citado artículo, lleva a la conclusión de que las personas mencionadas, sin orden excluyente, pueden querellarse y por lo tanto, la menor sujeta a patria potestad o tutela, si puede ejercitar por ella misma la querrela necesaria, pues así lo establece sin lugar a dudas el Código de Procedimientos Penales en su artículo 167, en donde, además, se preceptúa que surtirá efectos la querrela de cualquier persona a nombre de la ofendida, si ésta no se opone."

A. D. 130/67.- Juventino Fuente Palacios.-- 18 de agosto de 1967.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: José Luis Gutiérrez.- Primera Sala.- Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca.- Vol. CXXII, pág. 22.

"QUERRELLA A NOMBRE DEL OFENDIDO. Legislación del Distrito y Territorios Federales.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, cuando una persona formula querrela por --

otra, no se requiere una forma determinada de mandato o representación y la queja será válida con el solo requisito de que no se oponga el ofendido, debiéndose sobreentenderse que para que esa no oposición legalice la querrela, es indispensable que el ofendido tenga conocimiento de ella, pues solamente de esa manera se puede presumir fundamente su conformidad tácita con la misma."

A. D. 522/1956.- Luis Pérez Román.- 7 de abril de 1961.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mtro. Rivera Silva.- Srio: José de la Peña.- Primera Sala.- Boletín.- pág. 284.

"QUERELLA NECESARIA. Requisito para que se tenga por legalmente formulada, en el Distrito Federal, y tratándose de delitos del orden común, en los que, para su persecución es necesaria la querrela de parte, basta para que se tenga por legalmente formulada que lo sea por persona distinta del ofendido siempre que de parte de ésta no haya oposición. (artículo 264 del Código de Procedimientos Penales)."

A. D. 5698/1960.- Gustavo Ortiz Almanza.- 2 de febrero de 1961.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mtro. González de la Vega.- Srio: Fernando Ortega.- Primera Sala.- Boletín 1961.- Pág. 147.- Sexta Epoca.- Vol. - XLIV.- Segunda Parte, pág. 18, título: "ABUSO DE CONFIANZA".

COMENTARIO: El anterior criterio jurisprudencial sustenta que, las personas jurídicamente facultadas para presentar querrela de acuerdo con el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es el ofendido independientemente de su edad, es decir que, puede presentarla un menor, basta que manifieste verbalmente su queja. El artículo 115 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que, cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querrellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de esta edad o de otros incapaces, la querrela se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela. En suma, la ley penal adjetiva para el Dis-

trito Federal, faculta al menor ofendido para querellarse por sí mismo, y la ley - federal adjetiva consigna que el menor de edad, debe tener más de dieciséis años - para querellarse por sí mismo, existiendo controversia en este acto procedimental; pero aplicado al caso concreto, pueden presentarse situaciones conflictivas, entre el ofendido menor de edad y las personas facultadas por la ley para presentar querrela a nombre del menor, para el efecto de que el Ministerio Público se avoque a la investigación del delito. Al respecto, Osorio y Nieto Augusto César, en su libro "La Averiguación Previa", dice: cuando el menor desea querellarse, pero los ascendientes no, en éstos casos deberá atenderse a la voluntad del menor, toda vez - que el titular del derecho es el menor ofendido; cuando el menor ofendido no desea querellarse pero los ascendientes sí, deberá resolverse de poner en movimiento al Ministerio Público, en razón de existir un interés y una manifestación de voluntad conjunta externada en el sentido de que se inicie la investigación del delito; así, también dicho autor plantea que, cuando un ascendiente desea querellarse y otro ascendiente y el menor ofendido no lo desean, el Ministerio Público deberá iniciar - la investigación penal que corresponda, ya que la persona que esta presentando la querrela esta facultada para hacerlo y existe un interés jurídico, además habría - que tomar en cuenta que en este caso y en el anterior planteado, cuando el menor - ofendido no desea querellarse, no se le debe dar al menor ofendido la facultad de no querellarse, en caso de que, el raciocinio del ascendiente sea más elevado que la del menor, tomando en cuenta que, muchas veces el menor ofendido no sabe el daño que le ha causado la comisión del delito. Tratándose de incapaces, pueden presentar la querrela los ascendientes y faltando éstos los hermanos o los que legalmente representen a aquéllos; también cuando son sordomudos que no saben leer ni escribir o esten afectados en sus facultades mentales, será presentada la querrela por quien - los represente legalmente; cuando el menor ofendido por cualquier motivo no se pue-

da expresar, el legítimado para presentar la querrela será el conyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

Instrucción Procesal

"REPARACION DEL DAÑO. PROCEDENCIA DE LA. Sólo puede condenarse al pago de la reparación del daño, si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido."

Quinta Epoca:

Tomo: LXVI, pág. 159.- Ponce Rodríguez Donaciano.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. VI, pág. - 221. A. D. 2201/57.- Constancio Luna Bernal y Coag.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXV, pág. 95. A. D. 3544/58.- Amador - Arellano Cervantes.- 5 votos.

Vol. XL, pág. 71. A. D. 4213/60.- Alberto - Martínez Luna.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLVIII, pág. 33.- A. D. 2691/61.- Unanimidad de 4 votos.

APENDICE 1917-1985, SEGUNDA PARTE, PAG. 493.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 SEMANA RIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- SEGUNDA PARTE.- SALAS Y TESIS COMUNES.- VOL. VI, PAG. 2612.

"REPARACION DEL DAÑO. Por lo que atañe a la reparación del daño, si en ninguna de las constancias procesales obran datos demostrativos del importe de los daños sufridos por la víctima, ni en las sentencias respectivas se razona nada sobre el particular, y se limitó el juzgador a decir que procedía la condena al pago de la reparación del daño, sin expresar motivo alguno para tal conclusión, se está en el caso de conceder al reo la protección de la justicia federal, - para el único efecto de que se pronuncie una nueva resolución en la que sólo se modifique lo relativo a la reparación del daño, y se absuelva al quejoso de esta pena pecuniaria."

A. D. 2250/59.- Silvio Chávez Sandoval.- Julio 13 de 1959.- 5 votos.- Primera Sala. Sexta Epoca.- Vol. XXV, Segunda Parte, pág. 96.

"REPARACION DEL DAÑO. REQUISITOS PARA FIJACION DE LA. El artículo 31 del Código Penal Federal, dispone que la reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño — que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla, pues la reparación del daño es consecuencia de la responsabilidad por el delito cometido, independientemente de la modalidad que esta asuma y la debe pagar el delincuente, en la forma prevenida por la ley, comprende la restitución y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia. En los delitos patrimoniales, de tipo intencional, que importen enriquecimiento, la restitución es forzosa, en virtud del principio de que nadie puede enriquecerse ilícitamente con perjuicio de otro y también lo es la indemnización, en tales delitos intencionalmente cometidos, porque no es jurídico admitir que el delito produzca beneficios económicos lícitos para quienes lo cometen; en los demás delitos, como dispone el artículo 31 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, la reparación indemnizatoria será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, tanto del daño, cuanto de la capacidad económica del obligado a pagarla, y si al condenar a la reparación, no se atiende a esas pruebas, se viola el citado precepto y los artículos 14 y 16 constitucionales."

A. D. 6192/62.- José Nuñez Alvarado.- Enero 4 de 1963.- 4 votos.- Ponente: Mtro. Alberto R. Vela.- Primera Sala.- Sexta Epoca.- Vol. LXVII.- Segunda Parte, pág. 20.

COMENTARIO: En efecto, la fracción X, último párrafo, artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 141, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, y el 9 del Código de Procedimientos Penales

para el Distrito Federal, le niegan el carácter de parte procesal al ofendido por el delito, sin embargo, reglamentan su coadyuvancia en el proceso penal, es decir, facultan al ofendido para proporcionar al Ministerio Público, por sí o por apoderado, todos los elementos de prueba con que cuente, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del encausado, según el caso, y la acreditación y monto de la reparación del daño.

"OFENDIDO. VALOR DE LA DECLARACION DEL. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en ausencia de testigos, se dificultaría sobremedida, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra corroborada con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante."

Quinta Epoca:

Tomo: LV, pág. 2127.- Susvilla Larín Alberto.

"OFENDIDO. DECLARACION DEL. La declaración del ofendido no es bastante para fundar la responsabilidad del acusado en los delitos de improcedencia, porque no puede reputarse le imparcial, ni tampoco es hábil la declaración de un individuo que le esté subordinado, puesto que carece de la independencia requerida por la ley."

Quinta Epoca:

Tomo: LXXVI, pág. 6341.- Lephán David.

COMENTARIO: Así, pues, el criterio jurisprudencial antes citado, es de que, la declaración del ofendido por el delito que no tenga como base otro elemento probatorio tendrá valor de indicio, pero robustecida por otras pruebas de convicción - adquiere prueba plena.

"PERDON DEL OFENDIDO. IRREVOCABILIDAD DEL.-- Debe mantenerse, como principio inconvencional, que una vez otorgado el perdón no puede ser revocado, cualquiera que sea los motivos que para la revocación se tengan. La ley consagra como causa de extinción de responsabilidad el perdón del ofendido tratándose de delitos que se persiguen por querrela de parte, y se llenan los requisitos fijados por el Código Penal para que el perdón produzca su efecto extintivo, si se otorga ante el Ministerio Público de la propia ofendida."

A. D. 1811/51.- Emilio Llamas Collado.- 19 de julio de 1955.- Unanimidad de 5 votos.-- Ponente: Juan José González Bustamante.- Sala auxiliar.- Quinta Epoca.- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: CXXIV, pág.

"PERDON DEL OFENDIDO. EN DELITOS DE QUERRELLA NECESARIA. REQUISITOS. Para que el perdón judicial opere en los delitos que se persiguen por querrela necesaria de parte ofendida, que constituye el requisito de procedibilidad de la acción persecutoria, es menester que el mismo se otorgue con firme y dentro de los plazos que señala la ley, pero además, el mismo deberá ser amplio, liso y llano e incondicional. De no reunir tales características, dicho perdón carecerá de eficacia." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

A. D. 60/90.- Héctor Treviño Aguilar.- 14 de febrero de 1990.- Unanimidad de votos.-- Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena.- Sala María del Pilar Vargas Codina.- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- Octava Epoca.- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: V, Segunda Parte-1, pág. 334.

COMENTARIO: En efecto, el perdón del ofendido por el delito y conforme al artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, debe reunir los siguientes requisitos: a).- Que se trate de un delito perseguible a instancia de parte ofendida; b).- Que el perdón lo otorgue el ofendido o su legítimo representante; c).- Que se conceda ante el Ministerio Público antes del ejercicio de la acción penal o ante el órgano jurisdiccional previamente a dictarse resolución en segunda instancia; por regla general, el perdón del ofendido puede otorgarse en cualquier momento de la averiguación, el proceso y en ejecución de sentencia en presencia de la autoridad ejecutora. Así, el perdón del ofendido puede otorgarse en forma verbal o por escrito, sin referirse a formalidad especial, una vez otorgado no se puede revocar por ningún motivo o causa; el perdón debe ser absoluto e incondicional; concedido el perdón, da como resultado, la libertad absoluta del inculcado, la extinción de la acción penal y de la ejecución de la pena.

"REPARACION DEL DAÑO. CARACTER DE PENA PUBLICA DE LA. La reparación del daño tiene carácter de pena pública, por lo que procede su satisfacción en el caso de que se lesione el patrimonio ajeno con motivo de la infracción, sin que para ello sea indispensable la petición de la misma por el lesionado en su patrimonio."

A. D. 3418/71.- Carlos Pérez González.- 5 - votos.- Séptima Época, Segunda Parte.- Vol. XXXVI, pág. 23.

"DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. CONDENA INDEBIDA A LA REPARACION SI NO SE EXIGE POR EL MINISTERIO PUBLICO. Si de conformidad con el artículo 34 párrafo primero del Código Penal Federal, la reparación del daño causado por el delincuente tiene el carácter de pena pública que deberá exigirse de oficio por el Ministerio Público; es evidente que si dicha representación social no cumple con la obligación que le impone el precepto citado

para su procedencia, el juez de la causa no puede condenar al pago de la reparación del daño, puesto que al hacerlo en ausencia de tan elemental requisito, estaría supliendo la deficiencia de la queja en favor del Ministerio Público la cual no procede en su favor." TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

A. D. 394/92.- Ciriaco García Téllez.- 24 - de septiembre de 1992.- Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.- Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Tribunales Colegiados de Circuito.- Semanario Judicial de la Federación.- Octava Época.- Tomo: XII-Agosto, pág. 401.

COMENTARIO: Por unanimidad de votos, el citado criterio jurisprudencial indica que, la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, cuando deba ser hecha por el delincuente y solicitada de oficio por el Ministerio Público, pero cuando la misma deba ser exigida a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y el ofendido o la víctima la pueden hacer valer a través de un incidente ante el órgano jurisdiccional que conoce de la causa y antes del cierre de instrucción o por la vía civil después de que se haya dictado sentencia en el procedimiento penal.

"REPARACION DEL DAÑO. FIJACION DE LA. El artículo 31 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, al exigir como requisito indispensable la capacidad económica del inculpado, se refiere exclusivamente a los casos en que es menester reparar el daño moral, dado que en este respecto el juzgador no tiene otra base para fijar su monto que su prudente arbitrio, en donde aparece como índice de gran trascendencia la situación económica del acusado y no en casos en que la condena se refiere a la reparación del daño material, cuyo monto se encuentra debidamente acreditado en autos, tanto con el dictamen pericial sobre el valor de los daños causados, como por los documentos exhibidos y que demuestren los gastos erogados por los ofendidos con motivo del delito que hacen prácticamente innecesario —

atender a la capacidad económica del obligado, si se tiene en cuenta sobre todo que la reparación del daño es una pena pública y - que el condenado a cubrirla puede posteriormente, si es insolvente en el momento de la sentencia, obtener bienes o ingresos suficientes para tal fin."

A. D. 3469/64.- Manuel Aguilera Robles.- 5 votos.- Sexta Epoca, Segunda Parte.- Vol.- CXXXII, pág. 34.

"REPARACION DEL DAÑO, condena al pago de la. Si en las constancias procesales no obra da to alguno que permita determinar la existen cia del daño causado por el delito, no pue- de válidamente condenarse a dicha sanción - pecuniaria, sin violación de las garantías del acusado."

A. D. 3544/58.- Amador Arellano Cervantes.- Resuelto el 30 de julio de 1959, por unanimidad de 5 votos.- Ponente: El Mtro. Chá- vez Sánchez.- Srío. Fernando Castellanos.- Primera Sala.- Boletín 1959, pág. 438.

COMENTARIO: En efecto, el criterio jurisprudencial citado, sustenta que, con los - elementos probatorios aportados al proceso, se demuestra el daño causado al ofendi- do por el delito, y el monto que esta obligado el encausado a pagar. Sin embargo, - cuando el juez no encuentra fundamento probatorio que demuestre el daño causado, -- tendrá que absolver al pago de la reparación del daño por no existir bases para su cuantificación.

"REPARACION DEL DAÑO NO PEDIDA POR EL OFENDI- DO. La circunstancia de que el ofendido no haya promovido la reparación del daño, no - es obstáculo que impida la condena corres- pondiente, puesto que se trata de una pena pública cuya imposición incumbe al juzgador, siempre que esta sanción pecuniaria haya si do solicitada por el agente del Ministerio Público, ya que la sentencia no puede cca- prender cuestiones ajenas a los límites de la acusación penal."

A. D. 7415/65.- Renán Molina.- 6 de mayo de

1968.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva.- Semanario Judicial de la Federación.- Sexta Epoca.- Vol. CXXXI.- Segunda Parte.- Mayo de 1968.- Primera Sala, pág. 12.

"REPARACION DEL DAÑO. CONDENA INDEBIDA EN SEGUNDA INSTANCIA AL PAGO DE LA. Si bien en los delitos del orden patrimonial es de elemental justicia condenar a la restitución de lo obtenido ilícitamente, no es menos cierto que cuando el obligado no fue condenado a cubrirla en primera instancia, y ante la ausencia de apelación respecto a éste punto por parte del órgano acusador, es violatorio del artículo 21 constitucional la condena que hace el tribunal de apelación porque rebasa el límite del pedimento del titular de la acción penal, quién con su silencio manifestó su conformidad con la absolución al respecto decretada."

A. D. 2042/82.- Miguel Flores Rocha.- 5 votos.- Séptima Epoca, Segunda Parte.- Vols.- 175-180, pág. 119.

"DAÑO EN PROPIEDAD EJENA. CONDENA INDEBIDA A LA REPARACION SI NO SE EXIGE POR EL MINISTERIO PUBLICO. Si de conformidad con el artículo 34, párrafo primero, del Código Penal Federal, la reparación del daño causado por el delincuente tiene el carácter de pena pública que deberá exigirse de oficio por el Ministerio Público; es evidente que si dicha representación social no cumple con la obligación que le impone el precepto citado para su procedencia, el juez de la causa no puede condenar al pago de la reparación del daño, puesto que al hacerlo en ausencia de tal elemental requisito, estaría supliendo la deficiencia de la queja en favor del Ministerio Público la cual no procede en su favor." TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

A. D. 394/92.- Ciriaco García Téllez.- 24 - de septiembre de 1992.- Unanimidad de votos. Octava Epoca.- Tomo: XII-agosto, pág. 401.- Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.- Secretario: Francisco Rebolledo Peña.

COMENTARIO: De acuerdo con el criterio jurisprudencial antes citado, y según el artículo 31-bis del Código Penal para el Distrito Federal el cual establece que, en todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente. En efecto, la pretensión punitiva, es una solicitud expresa que hace el Ministerio Público al órgano jurisdiccional de que se condene al pago de la reparación del daño en su resolución que termina la instancia. Ahora bien, el representante social por ser un órgano técnico, al cual no se le puede suplir las deficiencias que plantea en sus conclusiones, pues ello equivaldría a efectuar un análisis oficioso, del cual pudiera resultar perjuicio para el sentenciado y transgredir el contenido del artículo 21 constitucional, pues no basta que el Ministerio Público se inconforme con el fallo jurisdiccional, sino que es menester que dicha solicitud se haga adecuadamente con razonamientos jurídicos, apoyadas en las pruebas aportadas al proceso.

"REPARACION DEL DAÑO. FIJACION DEL MONTO DE LA. La reparación del daño en cuanto consiste en la restitución de la cosa obtenida por el delicto y en los frutos existentes, o en el pago del precio de ellos; o en la indemnización del daño material causado a la víctima o a tercero, no debe ser inferior al perjuicio material sufrido por la víctima en cualquiera de los casos a que se refiere la ley, así sea total el estado de insolvencia del inculpado ya que de tomarse rígidamente en cuenta esta circunstancia, la reparación del daño como pena pública dejaría de ser aplicable en todos los casos de insolvencia del responsable del delito; la capacidad económica del obligado al pago de la reparación del daño, sólo debe tomarse en cuenta para fijar el monto del daño moral."

A. D. 571/65.- Silvestre Paz Juárez.- 5 votos.- Sexta Epoca, Segunda Parte.- Vol. --- XCII, pág. 44.

DESPOJO DE INMUEBLES. REPARACION DEL DAÑO - EN EL DELITO DE. La reparación del daño, - en el delito de despojo de inmuebles, des- prende además, de la restitución de la cosa obtenida por el ilícito, la indemnización - del daño material y moral causado al ofendi do, pues a este delito también le son apli- cables las disposiciones generales del artí- culo 30 fracciones I y II del Código Penal para el Distrito Federal." CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIR- CUITO.

A. D. 2082/92.- Leobardo Martínez Juárez.-- 5 de marzo de 1993.- Unanimidad de votos.-- Tribunales Colegiados de Circuito.- Semana- rio Judicial de la Federación.- Octava Epo- ca.- Tomo: XIII-mayo.- pág. 433.- Ponente:- Bruno Jaimes Nava.- Secretaria: Martha Ma- ría del Carmen Hernández Álvarez.

COMENTARIO: De acuerdo con el criterio jurisprudencial antes citado, y según el ar- tículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal establece, la reparación del da- ño comprende: I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere po- sible, el pago del precio de la misma; II.- La indemnización del daño material y mo- ral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuen- cia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. Así pues, la reparación del daño, queda satisfecha con la devolución de la cosa obteni- da por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, en base a - un dictamen del valor intrínseco de la cosa; la indemnización del daño material que, comprende los daños y perjuicios, es decir, la pérdida o menoscabo sufrido en el pa- trimonio del pasivo del ilícito penal, así como cualquier ganancia lícita que debie- ra haberse obtenido si no se hubiera cometido el delito. El monto de los daños mora- les, que por sus características no tangibles, es difícil de establecer en el proce- so penal y, al respecto, el Código Penal de aplicación para el Distrito Federal, en Materia del Fuero Común y para toda la República en el ámbito Federal y los Códigos

de Procedimientos Penales respectivos, no existe una norma en base a la cual, se pueda cuantificar el monto del daño moral; el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que por daño moral, se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás (fama pública). Ahora bien, en la definición citada se determina que, en todos los delitos al sujeto pasivo se le ocasionaria daño moral, sin embargo, en la práctica judicial se ha observado que en los procesos penales el representante social en sus conclusiones acusatorias no realiza un verdadero razonamiento jurídico y, así, solicitar que el juez en su sentencia definitiva condene al sujeto activo del delito al pago del daño moral, en consecuencia, si el Ministerio Público no solicita su pago y precisa también su monto el juez se verá impedido para invadir esas funciones y subsanar tal deficiencia, al respecto, es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "CONDENA HECHA POR EL JUEZ NATURAL AL INculpADO POR DETERMINADO DELITO. PARA QUE SEA AJUSTADO A DERECHO. ESE PROCEDER DEBE SER MOTIVO DE LA ACUSACION POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Si el Ministerio Público no acusó por el delito que el juez natural condenó al inculpado, éste no está capacitado legalmente para introducir en su fallo un elemento que no haya sido motivo de la acusación, y con ello agrava la situación del quejoso en razón de que esta circunstancia equivale a que el juzgador invada la esfera del Ministerio Público, a quién incumbe exclusivamente perseguir los delitos conforme al artículo 21 constitucional, por tanto, tal proceder resulta violatorio de las garantías consagradas por el artículo 14 de la carta fundamental en relación con el 21 constitucional por haber invadido funciones que no le competen." TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.- A. D. 952/94.- Abelino Guillen López.- 9 de febrero de 1995.

Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.- Secretario: Rafael - León González; el artículo 556 fracción I, párrafo segundo, establece: Tratándose - de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicandose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, la legislación civil para el distrito fe - deral, en su artículo 1916, párrafo cuarto, ha pronunciado que, el monto de las in - demnizaciones lo determinará el juez, tomando en cuenta no sólo los derechos lesio - nados, sino también atendiendo el grado de responsabilidad proveniente del delito, - la situación económica del responsable y de la víctima, así como de las circunstan - cias del caso.

"REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS. La reparación del daño a cargo directo del de - lincuente constituye pena pública sobre la que el juez debe resolver precisamente en - la sentencia definitiva del proceso, pero - la que es exigible a terceros tiene el ca - rácter de responsabilidad civil y debe tra - mitarse en forma de incidente ante el pro - pio juez de lo penal, o en juicio especial ante los tribunales del orden civil si se - promueve después de fallado el proceso."

A. D. 5455/1959.- Ismael Piña Pérez.- 5 vo - tos.- Vol. XIX, pág. 177.

"REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS. Si de las constancias procesales se desprende que el autor de un hecho delictuoso lo com - tió cuando desempeñaba una comisión al ser - vicio de su patrón, éste está obligado al - pago de la reparación del daño, en el inci - dente de responsabilidad civil proveniente de delito, exigible a tercero. La sentencia que así no lo declara es violatoria de ga - rantías."

A. D. 1813/61.- Aurelio García González.- 5 votos.- Sexta Epoca, Segunda Parte.- Vol.- LV, pág. 55.

COMENTARIO: Según el criterio antes citado, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: la reparación del daño tiene un doble carácter, de pena pública, cuando deba ser hecha por el delincuente y solicitada de oficio por el Ministerio Público en el proceso, pero cuando la misma reparación del daño deba exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y el ofendido o la víctima la pueden hacer valer a través de un incidente ante el órgano jurisdiccional que conoce del asunto hasta antes del cierre de instrucción, o bien por la vía civil, después de que se haya dictado la sentencia en el procedimiento penal.

"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. Conforme a la Legislación Civil del Distrito, las providencias precautorias pueden dictarse cuando el deudor no tuviere otros bienes que aquéllos en que se practica la diligencia, y se teme que los oculte o enajene; y si bien la misma Ley manda que la providencia se levante, si el deudor prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, es lógico interpretar que los bienes suficientes a que se refiere, debe ser distintos de aquéllos en que se recae la providencia, y que no están embargados, hipotecados o gravados de cualquier manera, a fin de que llenen el requisito de suficiencia que la Ley exige."

Amparo en revisión.- Bandera de Altamira Adoración.- 16 de octubre de 1929.- Primera Sala.- Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca.- Tomo: XXVII, pág. 1069.

COMENTARIO: En efecto, las medidas precautorias del juez, como procedimiento regulador de la reparación del daño se complementa con reglas mediante las cuales se da cabida en el procedimiento penal a medidas de carácter precautorio, con el objeto de que el obligado al pago de la reparación del daño no oculte o enajene los bienes con los que responderá de los daños y perjuicios que ha ocasionado al ofendido o víctima del delito.

"REPARACION DEL DAÑO. PRECISION DEL MONTO.—
En toda sentencia condenatoria el juzgador debe resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar can-
tidad precisa y no dejar a salvo los dere--
chos del ofendido ni aplazar la determina--
ción del monto a incidente o resolución pos-
terior."

Quinta Epoca.- Tomo: LIII, pág. 2168.- Maca
rio Castillo.

COMENTARIO: En efecto, el criterio citado, sustenta que, la sentencia condenatoria que dicte la autoridad judicial y que en la misma se condene a la reparación del da-
ño está será el título jurídico del ofendido o víctima del delito, para reclamar el resarcimiento de daños y perjuiciós causados por la comisión del delito.

CONCLUSIONES

- PRIMERA. Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Códigos de Procedimientos Penales, Federal y del Distrito Federal, los vocablos víctima y ofendido son empleados en forma sinónima, lo que se considera un error. Sería suficiente referirse al ofendido, como la persona física o moral que como consecuencia de la conducta delictiva del sujeto activo es afectado en sus bienes jurídicamente protegidos.
- SEGUNDA. En la averiguación previa, el ofendido tiene intervención directa para dar a conocer los hechos delictivos y aportar pruebas para acreditar el tipo penal y la probable responsabilidad.
- TERCERA. El ofendido y el sujeto activo del delito, gozan de igualdad jurídica. Sin embargo, el ofendido en el procedimiento penal tiene un papel secundario, pues está sujeto a la actividad del Ministerio Público.
- CUARTA. El ofendido no es parte en el procedimiento penal, pero puede constituirse en coadyuvante del representante social. Con la interpretación literal del artículo 141, último párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales y 70 del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal, al ofendido del delito se le debe de considerar parte y como consecuencia reconocer su legitimación procedimental, independientemente de que puede constituirse como coadyuvante del Ministerio Público.

- QUINTA. Los daños ocasionados al ofendido son materiales y morales. Los segundos no son cuantificables por sus características no tangibles.
- SEXTA. El Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en el ámbito federal, así como en los Códigos de Procedimientos Penales, Federal y del Distrito Federal, no existe norma jurídica que señale el criterio o el procedimiento para cuantificar el daño moral.
- SEPTIMA. En los Códigos de Procedimientos Penales, Federal y del Distrito Federal, no se establece el momento en que el ofendido debe constituirse como coadyuvante del Ministerio Público. Considero que dicha intervención debe efectuarse desde el auto de radicación, para que el ofendido aporte las pruebas que omitió en la averiguación previa y se desahoguen cuando se le tome la declaración preparatoria al inculcado, y así evitar que el juzgador por falta de elementos de prueba dicte un auto de soltura.
- OCTAVA. No es necesario que el Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias solicite al juzgador el pago del daño moral, si se toma en cuenta que no existe norma jurídica para realizar un verdadero razonamiento legal. Motivo por el cual el juez en la resolución que da por terminada la instancia, no entra a su estudio para condenar o absolver de dicho pago.

BIBLIOGRAFIA

- Arilla Bas, Fernando. **El Procedimiento Penal en México**. Sexta edición. Editorial Editores Mexicanos Unidos. México. 1976.
- Briseño Sierra, Humberto. **El Enjuiciamiento Penal Mexicano**. Primera reimpresión. Editorial Trillas. México. 1982.
- Burgoa, Ignacio. **Las Garantías Individuales**. Decima Octava edición. Editorial Porrúa. México. 1984.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. **Derecho Penal Mexicano**. Parte General. Decimo Cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 1982.
- Castellanos, Fernando. **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**. Parte General. Vigésimo Cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 1987.
- Colín Sanchez, Guillermo. **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**. Decima edición. Editorial Porrúa. México. 1986.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Comentada. Primera edición. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1985.
- De la Cruz Agüero, Leopoldo. **Procedimiento Penal Mexicano**. Editorial Porrúa. México. 1995.
- De Pina, Rafael. **Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales**. Anotado. Editorial Herrero. México. 1961.
- Díaz de León, Marco Antonio. **Código Federal de Procedimientos Penales**. Comentado. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1989.
- Díaz de León, Marco Antonio. **Tratado Sobre Las Pruebas Penales**. Primera edición. Editorial Porrúa. México. 1982.
- Díaz de León, Marco Antonio. **Código de Procedimientos Penales para el Distrito - Federal**. Comentado. Editorial Porrúa. México. 1990.

- García Ramírez, Sergio. *Derecho Procesal Penal*. Quinta edición. Editorial Porrúa. México. 1989.
- García Ramírez, Sergio. *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano*. Primera edición -- Editorial Porrúa. México. 1994.
- Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Séptima edición. Editorial Dirección General de Publicaciones. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1987.
- González Bustamante, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*. Séptima edición. Editorial Porrúa. México. 1983.
- Mancilla Ovando, Jorge Alberto. *Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal*. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1990.
- Oronoz Santana, Carlos M. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Tercera edición. Editorial. Límusa. México. 1989.
- Osorio y Nieto, Augusto César. *La Averiguación Previa*. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1983.
- Osorio y Nieto, Augusto César. *Síntesis de Derecho Penal*. Parte General. Tercera edición. Editorial Trillas. México. 1984.
- Pineda Pérez, Benjamín. *El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal*. Primera edición. Editorial - Porrúa. México. 1991.
- Porte Petit Candaudo, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. Decimo Quinta edición. Editorial Porrúa. México. 1993.
- Rivera Silva, Manuel. *El Procedimiento Penal*. Decima edición. Editorial Porrúa. - México. 1984.
- Vela Treviño, Sergio. *La Prescripción en Materia Penal*. Segunda reimpresión. Editorial Trillas. México. 1988.

Zamora y Castillo, Niceto Alcalá. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. Tercera edición. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1991.

DICCIONARIOS

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Decima edición. - Editorial Porrúa. México. 1981.

Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1989.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Decimo Quinta edición. Editorial Porrúa. México. 1983.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Decimo Novena edición. Editorial Espasa-Calpe. Madrid. 1970.

LEGISLACION

Colección de Códigos y Leyes Federales. Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales. Editorial Herrero Hermanos, Editores. México. 1900.

Jurisprudencia Mexicana 1917-1971. Primera edición. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México. 1985.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1955-1963. Volumen Penal. Segunda edición. Mayo Ediciones.

Leyes y Códigos de México. Código Civil para el Distrito Federal. Sexagésima Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1994.

Leyes y Códigos de México. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Cuadragésima Octava edición. Editorial Porrúa. México. 1994.

Leyes y Códigos de México. Código Federal de Procedimientos Penales. Trigésimo - Primera edición. Editorial Porrúa. México. 1983.

Leyes y Códigos de México. Código Federal de Procedimientos Penales. Cuadragésima Octava edición. Editorial Porrúa. México. 1994.

Leyes y Códigos de México. Código Penal para el Distrito Federal en Materia del - Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Quincuagésima Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1994.

Leyes y Códigos de México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Centésima Octava edición. Editorial Porrúa. México. 1995.